



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).  
**Radicación:** 850013103001-2006-00196  
**Demandante:** JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE.  
**Demandado:** JUAN DAVID WILCHEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D) -  
representados por sus herederos:  
JUAN CARLOS WILCHEZ PAN,  
FABIAN DAVID WILCHEZ PAN,  
MARÍA NOHORA PAN OROS y  
HEREDEROS INDETERMINADOS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia que en el último auto proferido, esto es, el adiado el 16 de marzo de 2023, se resolvió tener por notificados a los demandados JUAN CARLOS WILCHEZ PAN, FABIAN DAVID WILCHEZ PAN y MARÍA NOHORA PAN OROS por conducta concluyente, y en esa consideración se dispuso correrles traslado de la demanda para que aquellos se pronunciaran al respecto.

Así las cosas, se advierte que los accionados dentro del término de traslado concedido guardaron silencio, empero, revisado el paginario expediente, se constata que en oportunidad previa el mismo extremo ya había arribado una contestación a través de su apoderado judicial, concretamente el 10 de noviembre de 2022 (C02 Ejecutivo a Continuación – C01 Principal – Archivo 16 – OneDrive), razón por la cual será tenida ésta en cuenta, siendo del caso tener por contestada la demanda dentro del término conforme lo expuesto.

Finalmente, si bien sería del caso correr traslado de las excepciones propuestas por los demandados, se advierte que no se a trabado a litis, como quiera que se encuentra pendiente la notificación de los indeterminados, misma que se dispuso en auto previo, siendo del caso ordenar su cumplimiento.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda en término por parte de los accionados JUAN CARLOS WILCHEZ PAN, FABIAN DAVID WILCHEZ PAN y MARÍA NOHORA PAN OROS, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia. De las excepciones propuestas por los prenombrados se correrá traslado una vez se encuentre trabada la litis.

**SEGUNDO:** Por Secretaría darse cumplimiento a lo dispuesto en los numerales “SEPTIMO” y “OCTAVO” del auto proferido el 16 de marzo de 2023 (C02 Ejecutivo a Continuación – C01 Principal – Archivo 19 – OneDrive)

**TERCERO:** Cumplido lo anterior y vencido el término respectivo ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

EDOO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 028, fijado hoy dieciocho (18) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.**

**La secretaria**

**ISRAEL AMAYA BARRERA  
SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
(C05 Nulidad Auto Tribunal).  
**Radicación:** 850013103001-2006-00196  
**Demandante:** JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE.  
**Demandado:** JUAN DAVID WILCHEZ GONZÁLEZ.

### I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del demandante, en contra del auto proferido el **16 de marzo de 2023** (C05 Nulidad Auto Tribunal – Archivo 04 – OneDrive), por medio del cual se rechazó de plano la nulidad planteada por el accionante.

### II. DECISIÓN RECURRIDA

Con providencia del **16 de marzo de 2023** (C05 Nulidad Auto Tribunal – Archivo 04 – OneDrive), el suscrito Despacho resolvió “*Rechazar de plano la nulidad planteada por el apoderado del demandante JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE*” condenarlo en costas por la nulidad propuesta y requerir a la togada del prenombrado de abstenerse de tener conductas dilatorias dentro del *sub lite*.

La anterior determinación por cuanto se estableció que la parte accionante no había invocado ninguna de las causales de nulidad previstas en el art. 133 del C.G.P., mismas que eran restrictivas a la luz del art. 135 ibidem, sumado a que lo pretendido por la parte actora, no era congruente, pues pretendía la declaratoria de nulidad de un auto emanado del Tribunal Superior de este Distrito, mismo quien en superior funcional de este Estrado, determinaciones respecto de las cuales se formulan los recursos de reposición en subsidio de apelación.

### III. IMPUGNACIÓN

La apoderada de la parte nulitante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto calendarado el **16 de marzo de 2023** (C05 Nulidad Auto Tribunal – Archivo 04 – OneDrive).

Concretamente expone que en ningún momento presentó escrito de nulidad, no fue un incidente, sino fue una petición con miras a ejercer un control de legalidad, no con base en las causales del art. 133 del C.G.P., sino a la luz de lo dispuesto en los arts. 25 de la Ley 1285 de 2009, 133 del C.G.P. y 42 ibidem numerales 3, 6 y 12, por lo cual aduce que no hay lugar a que se adelante ningún trámite incidental, ni mucho menos la imposición de costas a quien la solicita, figura que es distinta a la nulidad.

Trae nuevamente a colación unos breves razonamientos frente a la solicitud elevada por el Tribunal Superior de Yopal, y en esa consideración solicita se revoque íntegramente el auto impugnado y se ejerza un control de legalidad.

#### IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el **16 de marzo de 2023** (C05 Nulidad Auto Tribunal – Archivo 04 – OneDrive), por medio del cual se rechazó de plano la nulidad propuesta por el extremo demandante y se le condenó en costas, teniendo en consideración que la parte no solicitó una nulidad sino un control de legalidad a la luz del art. 132 del C.G.P.

- **Del Caso Concreto.**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora bien, descendiendo al caso sub judice, se advierte como sustento de censura al auto del **16 de marzo de 2023** (C05 Nulidad Auto Tribunal – Archivo 04 – OneDrive) el hecho de que según aduce la parte demandante *“no he presentado ningún escrito de nulidad... No es un incidente, es una petición que conllevan un control de legalidad y tiene su respaldo no en el art. 133 del C. G del P, sino en los arts: 25 de la Ley 1285 de 2009, 132 del C. G del P y 42 numerales 3, 6 y 12 del C. G del P, sin que ninguna de esas disposiciones legales contemple que se adelante un incidente y mucho menos la imposición de costas a quien solicite al Despacho realizar dicho control de legalidad, figura jurídica distinta a la nulidad”*

Respecto de tales argumentos, vale la pena indicarse desde ya que los reparos formulados por el extremo pasivo no serán acogidos y por ende se mantendrá incólume la decisión, tal y como pasa a explicarse.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el Capítulo II Nulidades Procesales, artículo 132 del Estatuto Procesal reza:

*“Artículo 132. Control de legalidad  
Agotada cada etapa del proceso **el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

De lo anterior, diáfano resulta que, esta es una facultad que se encuentra en cabeza del **“Juez”**, misma que inclusive se encuentra demarcada también por del C.G.P., en momentos concretos como los son en la audiencia inicial (art. 372 numeral 8 del C.G.P. y en la audiencia de remate (art. 448 del C.G.P.), entre otras.

Así las cosas, no es plausible que la parte pretenda fijar momentos procesales para que se ejerzan controles de legalidad a su arbitrio, sino que, por el contrario, la Ley procesal le brinda la facultad de alegar las irregularidades advertidas bajo parámetros claramente definidos, como los que se encuentran en el art. 133 y siguientes de la misma norma, por ende, no es de recibo su interpretación.

Adicionalmente, téngase en cuenta que su solicitud no fue con miras a ejercer ningún control de legalidad, sino que el asunto de su petición fue titulado como "SOLICITUD DE DECLARATORIO DE ILEGALIDAD DE AUTO", situación que claramente se enmarca en el cause de las nulidades, y no puede ser excusable tal situación so pretexto de exegesis vagas y ambiguas de la misma parte.

A su vez, resulta oportuno precisar que la nulidad contrario a lo expuesto por la togada no puede ser catalogada como un "incidente" por expresa disposición de la Ley, teniendo en cuenta que el art. 127 del C.G.P. claramente establece que "Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos."

Por su parte lo que atañe a la nulidad, su trámite se encuentra normado por el art. 134 del C.G.P., mismo que en su inciso 4 dispone que "El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.", motivo este que conlleva a resolver la nulidad de plano, al no ser aquella un incidente.

Por demás, aún cuando la nulidad impetrada era abiertamente improcedente, este Estrado procedió a hacer un análisis breve de la misma, circunstancia que sin mayores elucubraciones permite negar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte nulitante, y respecto de la apelación como subsidiaria la misma se concederá, atendiendo a lo previsto en el numeral 6 del art. 321 del C.G.P. el cual dispone:

*"6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que lo resuelva".*

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

#### V. RESUELVE:

**PRIMERO:** No reponer el auto calendarado el **16 de marzo de 2023** (C05 Nulidad Auto Tribunal – Archivo 04 – OneDrive), con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En el efecto devolutivo y para ante la Sala Única de Decisión del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, concédase la apelación interpuesta como subsidiaria de reposición, por parte de la apoderada del demandante en oportunidad, en contra del proveído calendarado el **16 de marzo de 2023** (C05 Nulidad Auto Tribunal – Archivo 04 – OneDrive).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

EDOO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 028, fijado hoy dieciocho (18) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.**

**La secretaria**

**ISRAEL AMAYA BARRERA  
SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
(C06 Nulidad Comisorio).  
**Radicación:** 850013103001-2006-00196  
**Demandante:** JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE.  
**Demandado:** JUAN DAVID WILCHEZ GONZÁLEZ.

### I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de los sucesores procesales del demandado JUAN DAVID WILCHEZ GONZÁLEZ, en contra del auto proferido el **16 de marzo de 2023** (C06 Nulidad Comisorio – Archivo 02 – OneDrive), por medio del cual se negó la nulidad planteada y se condenó en costas a dicha parte.

### II. DECISIÓN RECURRIDA

Con providencia del **16 de marzo de 2023** (C06 Nulidad Comisorio – Archivo 02 – OneDrive), el suscrito Despacho resolvió “*Negar la nulidad planteada por el apoderado de los sucesores procesales del demandado JUAN DAVID WILCHEZ GONZÁLEZ*” condenarlos en costas por la nulidad propuesta y requerir al togado de los prenombrados de abstenerse de tener conductas dilatorias dentro del *sub lite*.

La anterior determinación se adoptó luego de analizar la causal 8 del art. 133 del C.G.P. y los art. 135 y 308 ibidem, luego de lo cual se concluyó que la notificación pretendida por el extremo demandado, esto es, el aviso para la entrega de bienes, era viable frente a los terceros con interés y no frente a los directos demandados dentro del trámite, por lo cual el extremo demandado no podía pretender la notificación de los accionados en la forma prevista en el art 292 del C.G.P respecto de cada uno de ellos, más aún cuando ellos encontraban ya vinculados al trámite.

Adicionalmente se estableció que si la nulidad deprecada alguna vez había ocurrido la misma quedó saneada, razón por la cual la misma fue negada, disponiendo la condena en costas, determinaciones respecto de las cuales se formulan los recursos de reposición en subsidio de apelación.

### III. IMPUGNACIÓN

El apoderado de la parte nulitante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto calendarado el **16 de marzo de 2023** (C06 Nulidad Comisorio – Archivo 02 – OneDrive).

Concretamente trae a colación unas sentencias proferidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, relativa a la teoría del “*antiprocesalismo*”<sup>1</sup>, luego de lo cual indica que, si la notificación por aviso

<sup>1</sup> La teoría del antiprocesalismo, es según la cual los autos ilegales no pueden atar al juez y por ende tal circunstancia le permite desconocer la providencia o revocarla.

dispuesta en el art. 308 debía surtirse al inmueble, la misma tampoco se surtió, circunstancia que fue reconocida por el mismo Despacho.

En ese orden de ideas expone que el proceso a su juicio se encuentra culminado a partir del momento en que se declaró prospera la oposición a la entrega del inmueble, señalando además que, si bien se saneo la irregularidad de la notificación por aviso, no entiende como fue saneada, por lo que tilda de ambiguo el auto cuestionado.

Por lo señalado pretende se revoque el auto y se permita de nuevo pronunciarse frente a la nueva solicitud de entrega, indicando que no se debe condenar en costas por cuanto en el expediente no se causaron.

#### IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el **16 de marzo de 2023** (C06 Nulidad Comisorio – Archivo 02 – OneDrive) por medio del cual se negó la nulidad planteada por el apoderado de los sucesores procesales del demandado JUAN DAVID WILCHEZ GONZÁLEZ y se condenó en costas a dicha parte, teniendo en cuenta que la notificación por aviso dispuesta para la diligencia de entrega de bienes prevista en el art. 308 del C.G.P. no se hizo den debida forma.

- **Del Caso Concreto.**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora bien, descendiendo al caso sub judice, se advierte como sustento de censura al auto del **16 de marzo de 2023** (C06 Nulidad Comisorio – Archivo 02 – OneDrive) el hecho de que según aduce la parte demandada *“Si la notificación por aviso debió hacerse en la dirección del inmueble a restituir, la misma tampoco se cumplió como lo reconoce su despacho”*, resaltando además que si bien se reconoció la irregularidad por parte del Juzgado respecto de la notificación por aviso prevista en el art. 308 y se indicó que esta estaba saneada *“no se explica o se dan razones de qué manera o como fue saneada, si no ha habido actuación posterior”*.

Resalta que es ambiguo el auto fustigado al indicar que la nulidad carece de todo sustento, pero se reconoce su existencia y que la misma fue saneada, haciendo además especial hincapié en la no procedencia de las costas por no aparecer en el expediente su causación.

Respecto de tales argumentos, vale la pena indicarse desde ya que los reparos formulados por el extremo pasivo no serán acogidos y por ende se mantendrá incólume la decisión, tal y como pasa a explicarse.

Preliminarmente, resulta necesario recordar que la nulidad fincada por el extremo demandado tuvo como sustento el hecho de que no se ordenó la notificación por aviso en favor de los demandados conforme el art. 292 del C.G.P., y en esa consideración el auto que ordenó la entrega fue notificado por estado y no por aviso

como lo contempla el art. 308 del C.G.P., por lo que “se vulneró el debido proceso y derecho de defensa de mis representados quienes no tuvieron oportunidad de pronunciarse sobre el mismo”.

Al respecto, contrario a la ambigüedad referida por el togado, suficientemente claro fue el Juzgado en señalar la naturaleza de la notificación prevista en el art 308 del C.G.P., y por ende, en dicha providencia se señaló lo siguiente:

*“... resulta pertinente desde ya indicar que dicha notificación no es como lo pretende la parte demandada respecto de cada uno de sus representados en la forma prevista en el art 292 del C.G.P., máxime cuando estos son parte directa en el proceso, pues fungen como demandados y adicionalmente, se encuentran representados judicialmente por un profesional del Derecho; sino que dicha notificación por aviso debía surtirse a la dirección del inmueble objeto de la diligencia de entrega.*

*Lo anterior por cuanto la intención del legislador fue enterar a terceros con interés respecto trámite frente al inmueble, tales como poseedores, arrendatarios, o tenedores a cualquier título, para tuviesen conocimiento de la diligencia que se llevaría a cabo, y no como lo aduce el togado de los demandados, pretendiendo retrotraer etapas ya fenecidas, suponiendo una nueva notificación de los demandados quienes ya se encuentran desde muchos años atrás más que vinculados, pues absurdo sería tal proceder”*

Así las cosas, no se entiende cual fue el interrogante frente a este tópico, pues sentado quedó el hecho de que la falta de conocimiento de la diligencia de entrega, no podía ser alegada por los accionados, pues no era plausible que aquellos indicasen desconocer la providencia que se notificó por Estado cuando son los directos vinculados al trámite.

A su vez, frente a la causal de nulidad invocada por aquellos (art. 133 numeral 8 C.G.P.) no tenía ningún ánimo de prosperidad, por cuanto la indebida notificación o falta de notificación solo puede ser alegada por quien es el directo afectado, cuestión que no ocurría en el caso de marras dado los razonamientos indicados, pues diáfano es el art. 135 inciso 4 en señalar lo siguiente:

*“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. (...)”*

En esa consideración palmaria era la falta de legitimación en la causa por parte del extremo demandado para alegar la nulidad por falta de notificación, aun cuando se encontraban vinculados desde muchos años atrás y conocían de antemano las providencias al ser los directamente vinculados.

Ahora bien, a pesar de la clara improcedencia de la nulidad deprecada por la falta de legitimación en la causa, y pese a no ser los directos afectados con la causal de nulidad impetrada, el Despacho si corroboró que en efecto no dispuso la notificación por aviso prevista en el art. 308 del C.G.P., y por ello procedió al estudio de su viabilidad a fin de salvaguardar los derechos de los terceros, momento en el cual adentrándose al análisis del inciso segundo, numeral 8 del art. 133 del C.G.P., se consideró que la notificación echada de menos, no era necesario ser practicada, teniendo en cuenta que la misma se saneo, pues la diligencia de entrega ya había tenido lugar el 31 de octubre de 2022 (C01 Principal Restitución – C01 Principal – 22 Despacho Comisorio – Archivo 39) y la comisión se dispuso el 17 de febrero del mismo año, con lo cual el Juzgado advirtió que la irregularidad se saneo a la luz de las disposiciones contenidas en los arts. 135 y 136 numerales 1 y 4 del art C.G.P. con lo cual quedó suficientemente explicado y sustentado el saneamiento de la

posible nulidad que no podía ser invocada por el extremo demandado pero que el Juzgado en aras de clarificar efectuó el pronunciamiento pertinente, por ende no se entiende cual es la falta de motivos o razones que predica la parte demandada pues ampliamente sustentado quedó el referido saneamiento.

Por último, el extremo pasivo cuestiona la condena en costas por no haber prueba de su causación, empero, el art. 365 numeral 1 es claro en establecer lo siguiente:

*“Artículo 365. Condena en costas*

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

**1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.**

**Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. (...)**

Bajo esa égida, prístino resulta el aparte normativo para señalar la procedencia de la condena a quien se le resuelva una nulidad, situación que sin más consideraciones permite despachar desfavorablemente su reparo.

Por lo brevemente discurrido y sin mayores elucubraciones es posible denegar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los sucesores procesales del demandado JUAN DAVID WILCHEZ GONZÁLEZ, pues tal y como se indicó en la providencia cuestionada, la nulidad deprecada carece de todo sustento, si se tiene en cuenta que carecen de legitimación en la causa para proponer la nulidad, y frente a los eventuales afectados la misma quedó saneada.

Finalmente, respecto de la apelación como subsidiaria la misma se concederá, atendiendo a lo previsto en el numeral 6 del art. 321 del C.G.P. el cual dispone:

*“6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que lo resuelva”.*

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

#### V. RESUELVE:

**PRIMERO:** No reponer el auto calendarado el **16 de marzo de 2023** (C06 Nulidad Comisorio – Archivo 02 – OneDrive), con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En el efecto devolutivo y para ante la Sala Única de Decisión del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, concédase la apelación interpuesta como subsidiaria de reposición, por parte del apoderado de los sucesores procesales del demandado JUAN DAVID WILCHEZ GONZÁLEZ en oportunidad, en contra del proveído calendarado el **16 de marzo de 2023** (C06 Nulidad Comisorio – Archivo 02 – OneDrive).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 028, fijado hoy dieciocho (18) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

**La secretaria**

**ISRAEL AMAYA BARRERA  
SECRETARIO**

EDOO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
**Radicación:** 850013103001-2007-00193-00  
**Demandante:** BANCO POPULAR  
**Demandado:** JUAN SANCHEZ SALAMANCA

Expirado el término de traslado del avalúo comercial, presentado por apoderado de la parte actora, respecto del inmueble identificado con el FMI No. 470-22957 de la ORIP de Yopal - Casanare, sin que fuera materia de objeción, se aplicará lo dispuesto en el art. 444 C.G.P, este será aprobado por valor de MIL SETECIENTOS SESENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.760.333.725)

Adicional a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de este inmueble.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPARTIR APROBACIÓN al avalúo comercial presentado por la parte actora, respecto del inmueble identificado con el FMI No. 475-22957 de la ORIP de Yopal - Casanare, por valor de MIL SETECIENTOS SESENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.760.333.725) M/CTE.

**SEGUNDO:** Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con el FMI No. 470-91698 de la ORIP de Yopal, se señala la hora de las **8:30 a.m.** del día **veintidós (26) de enero de 2024**, la cual se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de la persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DESAJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. Por secretaría

elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.028, fijado hoy dieciocho (18) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

ISRAEL AMAYA BARRERA  
SECRETARIO

Pase el despacho: El presente proceso, hoy 16 de agosto de 2023, para resolver liquidación de crédito allegada por apoderado de la parte actora, previo surtirse traslado de la misma.

ISRAEL AMAYA BARRERA  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2010-00032-00  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTA SA  
**Demandado:** INES RODRIGUEZ CAICEDO y GERARDO VASQUEZ SUSUNAGA

Se debe imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-2 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 08 de julio de 2023, por la suma total de \$226.782.449.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, corte 08 de julio de 2023, por la suma total de \$226.782.449.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.028, fijado hoy dieciocho (18) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

ISRAEL AMAYA BARRERA  
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**Radicación:** 850013103001-2014-00106  
**Demandante:** FFAMA  
**Demandado:** YOVANA CLARENA HERNANDEZ ORDUZ

Visto el anterior informe secretarial incorporado al expediente, se evidencia que el 15 de junio de 2023, en concordancia con auto del 19 de enero de 2023, se dio terminación por desistimiento tácito, a proceso de reorganización de pasivos 2019 – 231 que curso ante este mismo despacho, de la demandada YOVANA CLARENA HERNANDEZ ORDUZ, razón por la cual se realizó la devolución del expediente ejecutivo en referencia.

Razón por la cual este juzgado avoca nuevamente la competencia de la acción ejecutiva, y reanudara el trámite de la misma en el estado que se encontraba antes de su remisión.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del proceso ejecutivo 2019 – 231, por las razones manifestadas en esta providencia.

**SEGUNDO: REANUDAR** el presente proceso ejecutivo en las etapa y condiciones que se encontraba antes de su remisión al proceso de reorganización de pasivos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.028, fijado hoy dieciocho (18) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

ISRAEL AMAYA BARRERA  
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

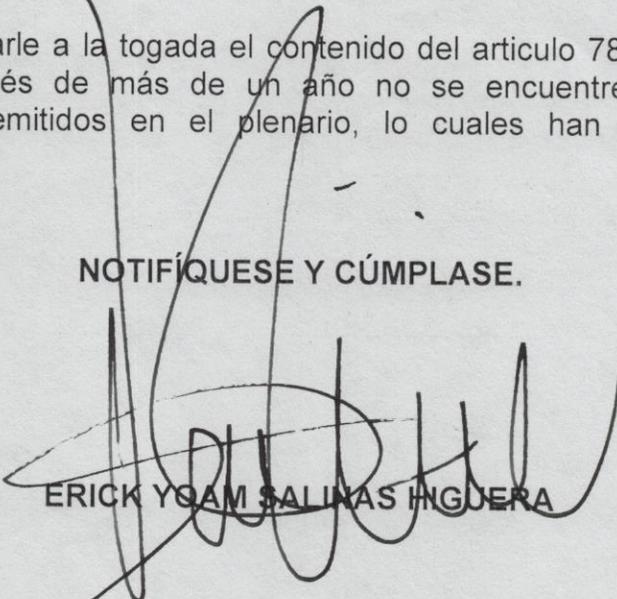
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación :** 850013103001-2016-00025  
**Demandante:** LUIS ALBERTO GÓMEZ.  
**Demandado:** JULIO ABRAHAN GARZÓN RODRÍGUEZ.

Seria del caso pronunciarse frente a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, referente a proceder con el avalúo del inmueble cautelado y concomitante con su remate, sin embargo, será del caso advertir que deben atenerse a lo resuelto en auto de fecha 02 de junio de 2022, donde se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por demás no habrá mayor pronunciamiento frente a lo pretendido, en igual sentido de lo informado por el secuestre.

Es del caso recordarle a la togada el contenido del artículo 78 de C.G. del P., al advertir que después de más de un año no se encuentre enterada de los pronunciamientos emitidos en el plenario, lo cuales han sido debidamente notificados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
ERICK YOAM SALINAS FIGUEROA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 028, fijado hoy dieciocho (18) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

ISRAEL AMAYA BARRERA  
SECRETARÍA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicación :** 850013103001-2017-00114  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** ALEJANDRO BARRAGAN UNDA.

Seria del caso pronunciarse frente a la solicitud elevada por quien señala actuar como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, sin embargo, revisado el expediente dicha entidad no hace parte del proceso y mucho menos el peticionario se encuentra reconocido como tal, como resultado el Despacho se abstendrá de pronunciarse, sin perjuicio de que proceda aclarar su pedimento y si es del caso allegue igualmente la documentación que acredite su interés dentro del plenario, pues si bien refiere el número del proceso las partes no coinciden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 028, fijado hoy dieciocho (18) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**ISRAEL AMAYA BARRERA**  
**SECRETARÍA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** LIQUIDACIÓN (REORGANIZACIÓN DE PASIVOS)  
**Radicación :** 850013103001-2017-00265  
**Demandante:** PEDRO PABLO VALBUENA AVILA.  
**Demandados:** ACREEDORES.

Revisado el plenario, se advierte pronunciamiento por parte del Liquidador al requerimiento dispuesto por este estrado el pasado 18 de mayo de los corrientes, de lo que es necesario aclara en razón a que el bien inmueble de propiedad del deudor que hace parte del patrimonio a liquidar es el identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-37358 de la O.R.I.P de Yopal, y no como erróneamente lo señalo, por demás una de las acreedoras allego el certificado del mismo actualizado donde se corrobora que se encuentra registrada la medida de embargo por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, cautela que se puso a disposición de este despacho debido a la apertura del proceso de reorganización, por tanto se pondrá en conocimiento la información allegada para que de manera inmediata cumpla con su cargas asignadas.

Además en esa consideración, se ordenará oficiar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL para que, proceda a acatar la orden de embargo dispuesta en auto de apertura del presente trámite insolvencia, advirtiendo que en este tipo de proceso las medidas prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en procesos ejecutivos o de otra cualquier otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora, de conformidad con el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, so pena a imponer las sanciones a que haya lugar.

Por último, teniendo en cuenta lo manifestado por el liquidador pues el concursado no aprestado la debida colaboración al efecto y como quiera que el objeto del presente trámite se circunscribe a la liquidación pronta y ordenada del patrimonio de la insolvente y que, el mismo no ha dado cumplimiento a las cargas impuestas en el auto de apertura, se requerirá al insolvente para que presente los estados básico financieros faltantes a la fecha, además la entrega directa al liquidador de la contabilidad y libros oficiales que está obligado a llevar.

Además de lo anterior, se hace necesario requerir igualmente al deudor para que presente un inventario actualizado de los bienes objeto de liquidación, tanto los sujetos o no a registro, donde se les identifique plenamente, en su naturaleza, cantidad, ubicación, estado y demás información relevante para su adecuada caracterización, identificación o registro, con el fin de tener certeza de qué bienes hacen parte del patrimonio a liquidar y de este modo poder continuar el presente trámite, aclarando que NO se trata del inventario valorado de bienes, pues este deberá ser presentado posteriormente por el liquidador.

Conforme a lo antes expuesto, se requerirá al deudor para que cumpla las cargas impuestas y requeridas, en los términos previstos en el núm. 1º del art. 317 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Póngase en conocimiento al LIQUIDADOR LAGER CONSULTORES S.A.S., el certificado de FMI No. 470-37358, allegado al proceso por parte de la acreedora Banco Agrario de Colombia S.A., para que proceda de conformidad.

**SEGUNDO:** Por Secretaría requiérase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL para que, en el término de cinco (5) días siguientes al recibido del oficio que así lo comunique, proceda a acatar la orden de embargo dispuesta en auto de apertura del presente trámite de insolvencia sobre el bien identificado con el FMI No. 470-37358. Adjúntese copia del auto emitido por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, donde puso a disposición de este proceso el bien descrito.

Adviértase a la entidad que, la cautela corresponde solo a los derechos de propiedad que ostente el deudor sobre el referido bien, que en este tipo de proceso las medidas cautelares decretadas prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en procesos ejecutivos o de cualquier otra naturaleza en que se persigan bienes del acá deudor y que, el no acatamiento de la orden puede conllevar a la imposición sucesiva de las sanciones previstas en el numeral 5 del art. 5 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 y numeral 3 del art. 44 del C.G.P., así como adoptar las medidas necesarias para la continuidad del proceso.

**TERCERO:** Se requiere al DEUDOR para que, presente los estados básico financieros faltantes a la fecha y un inventario actualizado de los bienes objeto de liquidación, tanto los sujetos o no a registro, donde se les identifique plenamente, en su naturaleza, cantidad, ubicación, estado y demás información relevante para su adecuada caracterización, identificación o registro, con el fin de tener certeza de qué bienes hacen parte del patrimonio a liquidar y de este modo poder continuar el presente trámite.

Para lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, debiendo allegar las constancias que den certeza de la gestión realizada, so pena de decretar el desistimiento tácito del presente trámite de insolvencia de conformidad con el num. 1º art. 317 del CGP, conforme a lo señalado en las consideraciones de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 028, fijado hoy dieciocho (18) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**ISRAEL AMAYA BARRERA  
SECRETARÍA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** DECLARATIVO – PERTENENCIA  
**Radicación:** 850013103001-2018-00147  
**Demandante:** MARÍA NAYIBE FIGUEREDO MARTÍNEZ.  
**Demandado:** MYRIAM REALPE GARCIA e  
INDETERMINADOS.

Como quiera que se verifica que propusieron excepciones de previas en debida forma y que la mismas no han sido tramitadas, por Secretaría se ordenara correr el traslado respectivo para que el demandante si así lo desea se pronuncie frente a las mismas o pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan conforme lo dispone el artículo 101 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría córrase traslado de las excepciones previas propuestas por el término de tres (03) días, para que el demandante se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo establece el art 101 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, ~~ingrese~~ ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOANI SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 028, fijado hoy dieciocho (18) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**ISRAEL AMAYA BARRERA**  
SECRETARÍA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS EXP. P.)  
Radicación: 850013103001-2019-00114  
Demandante: BANCO BBVA S.A.  
Demandado: NOHORA CECILIA FIGUEREDO ARIAS Y JULIO HERNÁNDO MOLANO CARDENÁS.

Revisado el expediente, se evidencia la remisión del Despacho Comisorio No. 028 del 19 de octubre de 2022, por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul – Casanare, por tanto, se procederá a su incorporación al expediente.

Por otra parte, tenemos que el apoderado de la parte demandante allega avalúo del bien objeto de cautela, en esa consideración se procederá a dar trámite como lo ordena el artículo 444 y 457 de la norma procesal civil.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I.- RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente el Despacho Comisorio No. 028 del 19 de octubre de 2022, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul – Casanare, para los efectos a que se contrae el art. 39 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el art. 309 C.G. del P.

**SEGUNDO:** Correr traslado del avalúo allegado por el término de diez (10) días a las partes conforme lo dispone el artículo 444 ibidem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 028, fijado hoy dieciocho (18) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

El secretario

**ISRAEL AMAYA BARRERA**  
SECRETARÍA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** DIVISORIO.  
**Radicación :** 850013103001-2019-00197  
**Demandante:** BELQUIS ASTRID GARAVITO TABACO y  
LEOCARDIO GARAVITO TABACO.  
**Demandado:** CÉSAR YESID GARAVITO PEÑALOSA y  
ULICER GARAVITO TABACO.

### I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante en contra del auto proferido el **16 de marzo de 2023** (Archivo 05 - OneDrive), por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

### II. DECISIÓN RECURRIDA

Con providencia del **16 de marzo de 2023** (Archivo 05 - OneDrive), el suscrito Despacho resolvió *"DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito"*, entre otras determinaciones.

La anterior decisión se impartió bajo la consideración de que el demandante no realizó ninguna actuación dentro del expediente, desde el *"auto adiado el 08 de octubre de 2020 (fl.79), esto es cuando se decretó el secuestro de bien inmueble objeto del proceso, fecha desde la cual no se ha desplegado ninguna actuación"*, por lo cual se concluyó que había acaecido más del término de 2 años desde la última actuación sin ningún impulso, configurándose así la causal 2, literal b del art 317 del C.G.P.

### III. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo activo formula recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia del **16 de marzo de 2023** (Archivo 05 - OneDrive), a fin de que se revoque el auto recurrido, como quiera que contrario a lo resuelto por el Despacho, se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 08 de octubre de 2020.

Señala que el 16 de diciembre de 2020 radicó el Despacho comisorio en el correo de la Alcaldía, obteniendo acuse de recibido en la misma fecha, y que el 28 de septiembre de 2022 la Inspección Segunda de Policía programó fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro para el 06 de octubre de 2022, siendo esta aplazada por solicitud de la parte ante la falta de recursos económicos para asumir las

erogaciones de la misma, fijándose el 10 de marzo de 2023 nuevamente fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro referida para el 28 de marzo de 2023, misma que se encontraba pendiente de trámite.

#### IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el **16 de marzo de 2023** (Archivo 05 - OneDrive), teniendo en cuenta que contrario a lo resuelto por el Despacho, el demandante si efectuó tramites tendientes a materializar el secuestro del bien inmueble materia de la litis, concretamente ante el comisionado Alcalde Municipal de Yopal.

Para resolver el problema jurídico propuesto por el despacho se analizará en principio el desistimiento tácito a la luz del artículo 317 del C.G.P., y posteriormente se estudiará el caso en concreto.

- **Del desistimiento tácito.**

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)"

Corolario de lo anterior, refulge palmario que la norma en comento en su numeral segundo se erigió con miras a evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones, así como la pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil.

Bajo esos derroteros, la jurisprudencia en tratándose del desistimiento tácito ha expuesto lo siguiente:

*"...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas".<sup>1</sup>*

Significa lo anterior que, para que proceda el desistimiento tácito a la luz del numeral segundo del art 317 del C.G.P., es necesario que el proceso permanezca inactivo por más de un (1) año, o dos (2) años cuando cuente con sentencia, tal y como ocurre en el caso de ciernes.

- **Caso concreto.**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora bien, descendiendo al caso sub judice, se advierte como sustento de censura al auto del **16 de marzo de 2023** (C05 Nulidad Auto Tribunal – Archivo 04 – OneDrive) el hecho de que, según aduce la parte demandante, contrario a la determinación adoptada por el Juzgado, sí se han efectuado los diferentes trámites tendientes a materializar es despacho comisorio ordenado por este Despacho, pues

<sup>1</sup> C-1186 del 3 de diciembre de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

realiza un recuento de las actuaciones desplegadas ante la Alcaldía, siendo estas las siguientes:

**PRIMERO:** El 16 de diciembre de 2020 el suscrito envía al correo electrónico [contactenos@yopal-casanare.gov.co](mailto:contactenos@yopal-casanare.gov.co) el despacho comisorio No. 038

**SEGUNDO:** El 16 de diciembre de 2020 dan acuse de recibido informando que se recibió bajo el radicado No. 2020131341.

**TERCERO:** El 28 de septiembre de 2022 la inspección segunda de policía envía al correo del suscrito informando que se programó fecha de diligencia para el 06 de octubre de 2022.

**CUARTO:** El 05 de octubre de 2022 a las 10:25am, se radica en el despacho del inspector Luis Gabriel Pérez González, solicitud de aplazamiento de la diligencia, debido a que nuestra mandante no contaba con recursos económicos para la práctica de la misma.

**QUINTO:** El 10 de marzo de 2023 se fija en estados fecha para llevar acabo diligencia de secuestro para el 28 de marzo de 2023 a las 2:00pm.

**SEXTO:** Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2023, se fija fecha para la diligencia de entrega de inmueble.

A su vez, como soporte de lo anterior, apareja los memoriales remitidos, las constancias de radicación y el auto emitido por la Inspección Segunda de Yopal, mismos que dan cuenta inclusive de la programación de la diligencia referida.

Así las cosas, no queda determinación distinta a la de revocar el auto recurrido, pues si bien dentro del trámite no reposaban las actuaciones desplegadas por la parte demandante tendientes a materializar el secuestro ordenado, no puede este Despacho desconocer el interés de la parte de consumir dicha medida, más aún cuando, de hecho la misma ya fue consumada, y así da cuenta la devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado, mismo que fue presentado el 29 de marzo de 2023, tal y como se corrobora en el Archivo 08 adjunto al OneDrive.

Por demás, frente a la apelación como subsidiaria del recurso de reposición la misma será negada, como quiera que se accedió a lo pretendido por el extremo activo.

Finalmente, es del caso incorporar el despacho comisorio debidamente diligenciado, proveniente de la Inspección Segunda de Policía de Yopal, por medio del cual se realizó el secuestro del inmueble identificado con FMI No. 470-27487, y por ende así se procederá.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

#### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Reponer el auto proferido el **16 de marzo de 2023** (C05 Nulidad Auto Tribunal – Archivo 04 – OneDrive) en el sentido de revocar íntegramente la providencia atacada, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, continúese con el presente tramite, con fundamento en los razonamientos expuestos *ut supra*.

**TERCERO:** Negar la apelación interpuesta como subsidiaria por parte del accionante, como quiera que se accedió a lo pretendido.

**CUARTO:** El Despacho Comisorio debidamente diligenciado, proveniente de la Inspección Tercera de Policía de Yopal y obrante en el expediente digital (Archivo 17 – OneDrive), se incorpora al proceso para los efectos a que se contrae el art. 39 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 028, fijado hoy dieciocho (18) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**ISRAEL AMAYA BARRERA**  
SECRETARIO

EDOO



### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** DIVISORIO.  
**Radicación :** 850013103001-2022-00009  
**Demandante:** OLGA LUCÍA MUÑOS TORRES,  
DANIEL MOLANO NARANJO,  
RENE FERNANDO NOSSA SÁNCHEZ,  
JUAN CARLOS ROSAS ROSAS,  
HECTOR EDUARDO QUINCHE ROA,  
EDGAR BUENO VARGAS y  
JOSÉ NELSON PEÑA CEPEDA.  
**Demandado:** JAIME HERNÁN ARIAS CUBERES y  
ALFREDO JAVIER POVEDA MARTÍNEZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia el cumplimiento y respectivo registro de la cautela decretada.

A su vez, se corrobora que se encuentra trabada la litis en debida forma y que la parte demandada no alega pacto de indivisión atendiendo que guardo silencio frente a la demanda, por tanto, sería del caso proceder a dictar auto la división o la venta según corresponda.

Sin embargo, frente a ello se ha de advertir que no fue posible por parte del despacho verificar la procedencia de la división, pues del material probatorio arribado, se constatan los distintos avalúos y el tipo de división propuesta, no obstante no se advierte nada respecto de la condición de viabilidad de la misma, pues si bien en la demanda se señaló que es divisible, dicha afirmación no es suficiente para acreditar la procedencia de la división, pues se recuerda que aquella debe ser posible tanto jurídica como materialmente, ya que el inciso final del art 406 dispone:

*“En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, **el tipo de división que fuere procedente**, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.” (Negrilla fuera de texto).*

Corolario de lo anterior, se debe recordar que, si bien entre las partes no hay discusión sobre la naturaleza del inmueble objeto de la Litis, como que, se trata de un predio urbano denominado e identificado con FMI No. 470 – 22616 de la ORIP de Yopal, esa condición *per se* lo somete a las normas que regulan la propiedad en el área rural a nivel nacional, conforme lo dispone el Decreto 1077 de 2015 “Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”, norma de amplio espectro que en lo que atañe al sub lite, establece en su artículo 2.2.2.1.4.1.5., lo siguiente:

*“Mientras no se adopte el respectivo plan parcial, y salvo lo previsto en el parágrafo del presente artículo, los predios urbanizables no urbanizados en*

suelo de expansión urbana no podrán subdividirse por debajo de la extensión mínima de la unidad agrícola familiar., (...).”

En concordancia con lo anterior, según la Circular N° 03 de enero 22 de 2018, de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, “La regla general indica que la prohibición de fraccionamiento aplica a todos los predios rurales, sin distinguir si estos provienen de programas de acceso a tierras ejecutados por el estado.

Frente a los inmuebles rurales particulares, esto es que no provengan de adjudicaciones realizadas por el estado, ...**la competencia para autorizar el fraccionamiento corresponderá a las autoridades municipales encargadas de verificar el cumplimiento de la regulación de los usos del suelo.** Lo anterior, sin perjuicio de la competencia de los Notarios y Registradores para que en la autorización o inscripción de instrumentos públicos de bienes inmuebles se exija el cumplimiento de las disposiciones que limitan los fraccionamientos”. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, y en aras de garantizar la realidad material al interior del proceso y por virtud de la facultades y poderes del Juez, se decretará una prueba de oficio, consistente en requerir a la Alcaldía Municipal del Yopal – Secretaría de Planeación, para que informe si el bien inmueble ubicado en la calle 11 No. 28 – 507 de la ciudad de Yopal – Casanare, e identificado con FMI No. 470 – 22616 de la ORIP de Yopal, es susceptible de división material tal y como lo propone la parte actora, lo anterior de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio, motivo por el cual habrá de remitírsele la propuesta de división formulada.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

#### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar prueba de oficio, consistente en requerir a la Alcaldía Municipal del Yopal – Secretaría de Planeación, para que informe si el bien inmueble ubicado en la calle 11 No. 28 – 507 de la ciudad de Yopal – Casanare, e identificado con FMI No. 470 – 22616 de la ORIP de Yopal, es susceptible de división material tal y como lo propone la parte actora, lo anterior de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio, motivo por el cual por Secretaría habrá de enviar como anexo la propuesta de división formulada a dichas entidades. Por Secretaría librense los oficios correspondientes.

**SEGUNDO:** Incorporar al expediente los oficios provenientes de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos para el conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 028, fijado hoy dieciocho (18) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

**ISRAEL AMAYA BARRERA**  
SECRETARÍA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** PERTENENCIA  
**Radicación:** 850013103001-2021-00088-00  
**Demandantes:** ROSALB CARDONA MOLINA, LUIS ANTONIO DELGADO MONTOYA, XIOMARA DELGADO CARDONA.  
**Demandados:** RICARDO ALFREDO GARCIA TORRES y OTROS

Se advierte que apoderado de la parte actora allega el día 02 de agosto de 2023 INCIDENTE DE NULIDAD contra las providencias del 02 de diciembre de 2022 y 25 de mayo de 2023, que a su juicio adolecen causal de nulidad del numeral 08 del artículo 133 del C.G.P.

Por lo expuesto es del caso dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 110 del C.G.P y correr traslado del incidente presentado, no sin antes advertir al extremo accionante que en lo sucesivo deberá dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del Artículo 09 de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, el artículo 134 en su inciso 4, dispone: “*el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueran necesarias*” motivo que conlleva a resolver la nulidad de plano, posterior a surtir el traslado pertinente.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** De la nulidad propuesta por el apoderado de la parte actora, córrase traslado a los integrantes del extremo demandante por el termino de tres (03) días, acorde a lo previsto en el artículo 110 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el termino de traslado, ingrese el proceso al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.028, fijado hoy dieciocho (18) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

ISRAEL AMAYA BARRERA  
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** RESTITUCION DE TENENCIA  
**Radicación:** 850013103001-2022-00001-00  
**Demandantes:** BANCO DE BOGOTA SA  
**Demandados:** HONORIO RODRIGUEZ ALFARO.

Se advierte que apoderado de la parte actora allega el día 27 de julio de 2023 memorial por medio del cual solicita se fije fecha para realizar diligencia de entrega del bien mueble COSECHADORA MARCA KUBOTA SIN CABINA DC70G CON MOTOR KUBOTA DE 70 HP DE 4 CILINDROS TURBO DIESEL REFRIGERADO POR AGUA VERTICAL, CAPACIDAD DE LA TOLVA 1000KG razón de la litis.

Este despacho atendiendo lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia proferida el pasado 13 de diciembre de 2022, y de conformidad con los preceptos legales establecidos en el artículo 37 y subsiguientes del C.G.P, considera procedente lo peticionado, para lo cual comisionara al ALCALDE DE YOPAL y/o al funcionario que este delegue, para realizar diligencia del mueble de propiedad del accionante, en marco a lo previsto en el artículo 38 del C.G.P, modificado por la ley 2030 de 2020.

Por brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud elevada por la parte actora, en consecuencia, efectuar la entrega del bien mueble COSECHADORA MARCA KUBOTA SIN CABINA DC70G CON MOTOR KUBOTA DE 70 HP DE 4 CILINDROS TURBO DIESEL REFRIGERADO POR AGUA VERTICAL, CAPACIDAD DE LA TOLVA 1000KG, conforme a lo previsto en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2022, se comisiona al ALCALDE DE YOPAL y/o al funcionario que este delegue para tal efecto, conforme a lo previsto en el artículo 38 del C.G.P, modificado por la ley 2030 de 2020, librese la comisión con los insertos necesarios.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.028, fijado hoy dieciocho (18) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

ISRAEL AMAYA BARRERA  
SECRETARIO



### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación :** 850013103001-2022-00021  
**Demandante:** MILENA FARLEY GONZÁLEZ CÁRDENAZ.  
**Demandado:** CLARA INÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ,  
ANGELICA MARÍA GONZÁLEZ SÁNCHEZ y  
JULIÁN DAVID GONZÁLEZ SÁNCHEZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que se realizó el respectivo traslado de las excepciones propuestas, que la parte actora se pronunció frente a las mismas en debida forma dentro de los términos contemplados en la norma procesal, por tanto y con el objeto de continuar con actuación se procederá a fija fecha para diligencia de que trata el art 372 del C.G.P., convocando a la audiencia inicial, a la cual deben concurrir las partes obligatoriamente.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

#### I.- RESUELVE:

**PRIMERO:** Para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el art. 372 CGP., en la cual se llevará a cabo la conciliación, practica el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas, se señala la hora de las 8:30 de la mañana, del día seis (06) del mes de febrero del año 2024.

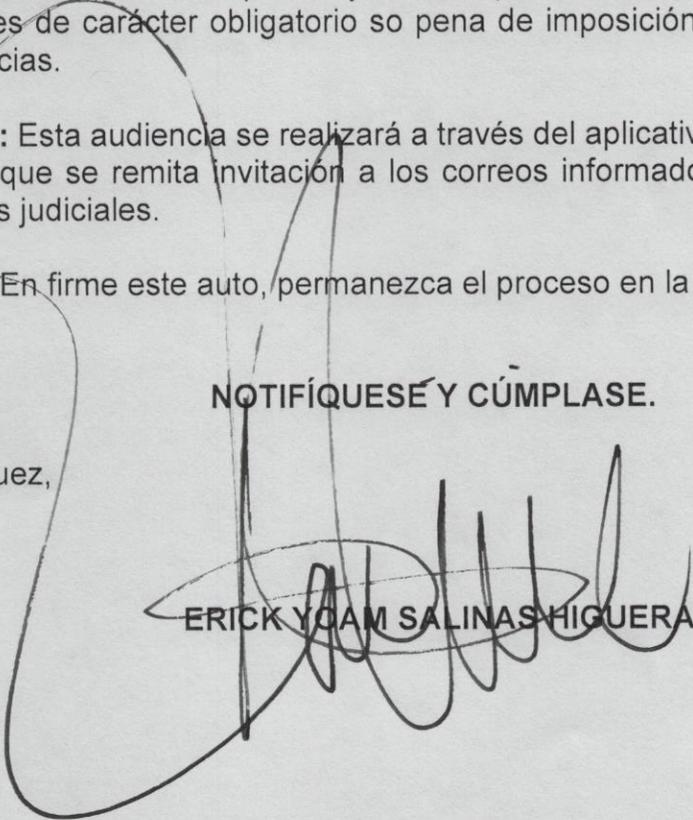
**SEGUNDO:** Advertir a las partes y a sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias.

**TERCERO:** Esta audiencia se realizará a través del aplicativo LIFESIZE por lo cual se ordena que se remita invitación a los correos informados por las partes y sus apoderados judiciales.

**CUARTO:** En firme este auto, permanezca el proceso en la Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 028, fijado hoy dieciocho (18) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

ISRAEL AMAYA BARRERA  
SECRETARÍA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE (C01 Principal).  
**Radicación:** 850013103001-2022-00083  
**Demandante:** MUNICIPIO DE AGUAZUL.  
**Demandado:** C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A. y SALOMÓN ANDRES SANABRIA CHACÓN.

Visto el anterior informe secretaría y revisado el expediente, se advierten dos memoriales arribado por los apoderados del extremo demandado y demandante, por medio de los cuales solicitan la aclaración del auto calendado el 16 de marzo de 2023, pues en unísono ambos extremos procesales señalan que la fecha de inspección judicial se programó para el día 09 de julio de 2023, fecha que es un día no hábil.

En esa consideración inocuo resultaría cualquier pronunciamiento si se tiene en consideración que la fecha referida ya trascurrió, por lo cual se negará la solicitud de aclaración elevada y en su lugar se dispondrá nuevamente programar la diligencia referida.

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de aclaración elevada por los extremos procesales con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial del predio materia de la *litis*, se señala el día **veinte (20) de noviembre de 2023 a las 8:30 de la mañana**. La parte actora deberá coordinar con el Despacho la logística para el desplazamiento y realización de esta diligencia.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, permanezca el proceso en secretaría

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 028, fijado hoy dieciocho (18) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

ISRAEL AMAYA BARRERA  
SECRETARIO

EDOO



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE (C02 Nulidad).  
**Radicación:** 850013103001-2022-00083  
**Demandante:** MUNICIPIO DE AGUAZUL.  
**Demandado:** C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A. y SALOMÓN ANDRES SANABRIA CHACÓN.

### I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A. en contra del auto proferido el **16 de marzo de 2023** (C02 Nulidad – Archivo 06 – OneDrive), por medio del cual se negó la nulidad planteada por dicha parte.

### II. DECISIÓN RECURRIDA

Con providencia del **16 de marzo de 2023** (C02 Nulidad – Archivo 06 – OneDrive), el suscrito Despacho resolvió *“NEGAR la nulidad planteada por C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A.”*, lo anterior bajo la consideración de que si bien la parte demandada alegaba la configuración de la causal de nulidad prevista en el art. 133 numeral 8 del C.G.P., misma que trató de soportar en una experticia arribada, se consideró que *“hubo una comunicación con el servidor, sin embargo, no desvirtúa que el mensaje no fue recibido en el buzón del correo electrónico del destinatario, pues como bien lo señala el ingeniero Héctor Gutiérrez “es posible que el email se hubiere enviado, pero la plataforma pudo haberlo rechazado por varios motivos”*; Adicionalmente, este Estrado dio peso a la presunción de legalidad de la notificación efectuada y con ello, se tuvo por sentado la recepción de la misiva a notificar por lo cual la nulidad fue despachada desfavorablemente.

### III. IMPUGNACIÓN

El apoderado de la parte nulitante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto calendado el **16 de marzo de 2023** (C02 Nulidad – Archivo 06 – OneDrive).

Concretamente trae a colación los mismos antecedentes y fundamentos fácticos expuestos con el libelo genitor de la nulidad, reiterando *“esta comunicación nunca llegó al destinatario por lo que mi mandante nunca se dio por enterado del proceso que está en curso”*.

Expone que de acuerdo con el concepto técnico emitido por el ingeniero de sistemas el día 11 de octubre de 2022, *“es posible que el mail se hubiera enviado, pero la*

*plataforma pudo haberlo rechazado por varios motivos (tamaño, virus, spam, o interrupción del mensaje en la comunicación)”, por lo cual pretende se revoque el auto del 16 de marzo de 2023, y en su lugar se declare la nulidad de toda la actuación surtida a partir del auto admisorio de la demanda, o en caso de no reponerse la decisión se conceda en subsidio la apelación.*

#### IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el **16 de marzo de 2023** (C02 Nulidad – Archivo 06 – OneDrive), por medio del cual se negó la nulidad planteada por el apoderado de la demandada C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A., teniendo en cuenta que nunca se tuvo por enterado del proceso y por ende no fue notificado en debida forma, con lo cual se configura la causal 8 del art 133 del C.G.P.

Para dar respuesta al problema jurídico formulado por el Despacho se analizará la notificación como garantía del debido proceso y el caso en concreto.

- **De la notificación personal como garantía del debido proceso.**

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, constituye la piedra angular sobre la cual la administración de justicia finca su existencia, toda vez que, tal normativa, define las reglas generales mínimas que todo proceso judicial o administrativo debe contener en aras de maximizar los principios de publicidad, contradicción y defensa que son a su vez, fines esenciales de la justicia, la equidad y la igualdad de armas en el Estado Social de Derecho.

Por su parte, el artículo 228 superior, consagra a la administración de justicia como una función pública, advirtiendo la prevalencia del derecho sustancial que debe regir el actuar judicial e indicando que los términos procesales deben ser observados con diligencia y su incumplimiento debe ser sancionado.

En tratándose del derecho a un debido proceso, la Corte Constitucional, ha establecido que aquel resulta ser el más importante de los derechos de defensa e involucra una serie de garantías y protecciones, adoptados tanto por los sistemas internos como por el Derecho Internacional de los Derechos humanos, en tanto: *“El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que la acción punitiva del estado no resulte arbitraria”*.<sup>1</sup>

Ahora bien, frente a la materialización de este derecho, es importante destacar que el acto de notificación de las actuaciones judiciales que se surten a lo largo del trasegar procedimental, se torna fundamental pues es a partir de aquel que tanto los sujetos procesales como los terceros que puedan tener interés en él, hacen patente dicha garantía, maximizando su goce efectivo, a través de los recursos que el sistema jurídico les otorga.

Frente al particular, la Corte Constitucional ha establecido que: *“El ejercicio del debido proceso depende en gran medida de la notificación, como un acto procesal necesario y elemental, que asegura materialmente que quien está interesado en un*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-475 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

*proceso, desde el inicio del mismo, pueda poner en juego sus argumentos y obtener a través del debate judicial una determinación, bien sea en favor o en contra”.*<sup>2</sup>

En similar sentido, el Alto Tribunal, en providencia T-028 de 2018, aseguró que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso “(...) mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”.

Por su parte, en tratándose de la notificación personal propiamente dicha, la Alta Corporación, igualmente ha señalado que, es el mecanismo que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta y por esta razón resulta fundamental, más aún cuando lo que pretende es enterar a una de las partes, de la primera providencia que se emite en su contra.

En conjunto con la línea argumentativa expuesta, es dable indicar que, el Máximo Órgano en materia Constitucional, ha enfatizado que la indebida notificación es considerada por todos los códigos de procedimiento del Sistema Jurídico Colombiano, como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido. Con fundamento en lo anterior, reitera en la sentencia anteriormente citada que: *(i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso: (sft)*

- **Del Caso Concreto.**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

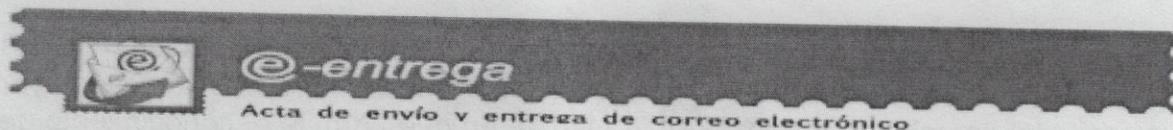
Ahora bien, descendiendo al caso sub judice, se advierte como sustento de censura al auto del **16 de marzo de 2023** (C02 Nulidad – Archivo 06 – OneDrive), el hecho de que según aduce la demandada C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A., nunca fue enterada del trámite de la referencia, por cuanto si bien la parte demandante efectuó aparentemente la notificación, “esta comunicación nunca llegó al destinatario por lo que mi mandante nunca se dio por enterado del proceso que está en curso”,

<sup>2</sup> Sentencia T-168 de 2016 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

decisión que soportó además en un concepto técnico emitido por un ingeniero de sistemas el cual manifestó la posibilidad de que "el mail se hubiera enviado, pero la plataforma pudo haberlo rechazado por varios motivos (tamaño, virus, spam, o interrupción del mensaje en la comunicación)".

Derredor de tales argumentos se advierte de entrada que se mantendrá incólume la determinación adoptada por este Estrado, pues a pesar de que el extremo demandado reitera sus argumentos expuestos en la nulidad, no logra desvirtuar el efectivo acuse de recibido de la notificación surtida a dicha parte.

Al respecto, revisada nuevamente la notificación surtida al accionado aquí recurrente, se advierte que la misma fue acreditada así:



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

#### Resumen del mensaje

Id Mensaje	430581
Emisor	oscarsampayo5@hotmail.com
Destinatario	agregadoscusiana@gmail.com - C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A.
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTICULO 8 LEY 2213 DE 2022 // RAD. 850013103001202200083
Fecha Envío	2022-09-13 17:31
Estado Actual	Acuse de recibo

#### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/09/13 17:36:20	Tiempo de firmado: Sep 13 22:36:20 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/09/13 17:36:33	Sep 13 17:36:23 cl-t205-282cl postfix/smtp[22544]: 688C412487D0: to=<agregadoscusiana@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [142.251.0.27]:25, delay=2.9, delays=0.17/0.03/1.4/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1663108583 a64-20020a9d264600000b0063694bce41fsi2215236otb.280 - gsmtp)

Bajo esos derroteros no existe asomo de duda de que la notificación fue surtida en debida forma y a la dirección electrónica de la demandada, circunstancia que además valga decirse jamás estuvo en tela de juicio, y si bien la parte asegura no haber recepcionado el mensaje de datos, lo cierto es que tal afirmación carece de todo asidero, si se tiene en cuenta la constancia de acuse de recibido emitida por la empresa de mensajería de correos autorizados, la cual claramente indica que el mensaje fue enviado el 13/09/2022, y se emitió acuse de recibido en la misma fecha.

A su vez, lo que tiene que ver con el concepto técnico aparejado con el escrito de nulidad, el cual contiene el expertico emitido por el ingeniero de sistemas Héctor Fabian Gutiérrez Montes, este no es concluyente y no logra derruir la presunción de legalidad de la notificación debidamente surtida, pues del estudio del documento presentado, se advierte que este no es determinante, ni concluye en determinar las razones por las cuales el correo no se recibió, sino que concluye su peritaje señalando que *“Es posible que el mail se hubiera enviado, pero la plataforma pudo haberlo rechazado por varios motivos (tamaño, virus, spam, o interrupción del mensaje en la comunicación)”*, sin embargo tal aseveración es una mera suposición, pues no determina que el mensaje no hubiere sido allegado, sino que esgrime meras probabilidades hipotéticas sobre por que el correo no reposa en el buzón de entrada del accionado, circunstancia que además se desdice con el acuse de recibido emitido por la empresa de mensajería, el cual claramente da cuenta que el mensaje fue entregado a su destinatario.

A su vez, lo que atañe a la constancia de apertura del mensaje de datos, esto es una discusión ajena al acuse de recibido requerido por la norma procesal, pues lo cierto es que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al **envío del mensaje...**”* (art.8 Ley 2213 de 2022), y no cuando el demandado decida aperturar el correo electrónico o el aludido mensaje, pues al respecto como bien lo ha decantado la alta Corporación, es necesario demostrar que el *“iniciador recepción acuse de recibido”*. Específicamente la Corte ha expuesto:

*“esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que **«el iniciador recepción acuse de recibo»**. (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor (CSJ STC del 3 de junio de 2020, rad.No. 2020-01025-00. Reiterada en CSJ STC16078 del 26 de noviembre de 2021)”*

Siguiendo esos derroteros, no hay asomo de duda que la debida notificación se entiende surtida con el varias veces aludido acuse de recibido, mismo que fue acreditado al interior del expediente de marras, y no puso ser derruido con la mera afirmación de la parte de no haber recibido tal mensaje, pues no logró demostrar lo contrario y desvirtuar la recepción del mensaje de datos, sumado a que es principio general del derecho probatorio y de profundo contenido lógico la premisa consistente en que *“a nadie le está permitido construir su propia prueba”*, misma que en el caso de ciernes se ciñe en la afirmación de la parte y un concepto técnico que en nada es pertinente, conducente y útil como prueba para desvirtuar el acuse de recibido.

Por lo brevemente discurrido y sin mayores elucubraciones se negará el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A., pues tal y como se indicó en la providencia cuestionada, la nulidad deprecada no logra configurarse.

Finalmente, respecto de la apelación como subsidiaria la misma se concederá, atendiendo a lo previsto en el numeral 6 del art. 321 del C.G.P. el cual dispone:

*“6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que lo resuelva”.*

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto calendarado el **16 de marzo de 2023** (C02 Nulidad – Archivo 06 – OneDrive), con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En el efecto devolutivo y para ante la Sala Única de Decisión del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, concédase la apelación interpuesta como subsidiaria de reposición, por parte del apoderado de la demandada C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A. en oportunidad, en contra del proveído calendarado el **16 de marzo de 2023** (C02 Nulidad – Archivo 06 – OneDrive).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 028, fijado hoy dieciocho (18) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**ISRAEL AMAYA BARRERA**  
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** VERBAL – DECLARATIVO – R.C.E.  
**Radicación:** 850013103001-2022-00092  
**Demandante:** FREDDY ALEXANDER UMay RODRÍGUEZ Y OTROS.  
**Demandado:** BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTRO.  
**Llamamiento en Garantía:** BANCO DAVIVIENDA S.A., a JOSE ISMAEL DÍAZ CHAPARRO.

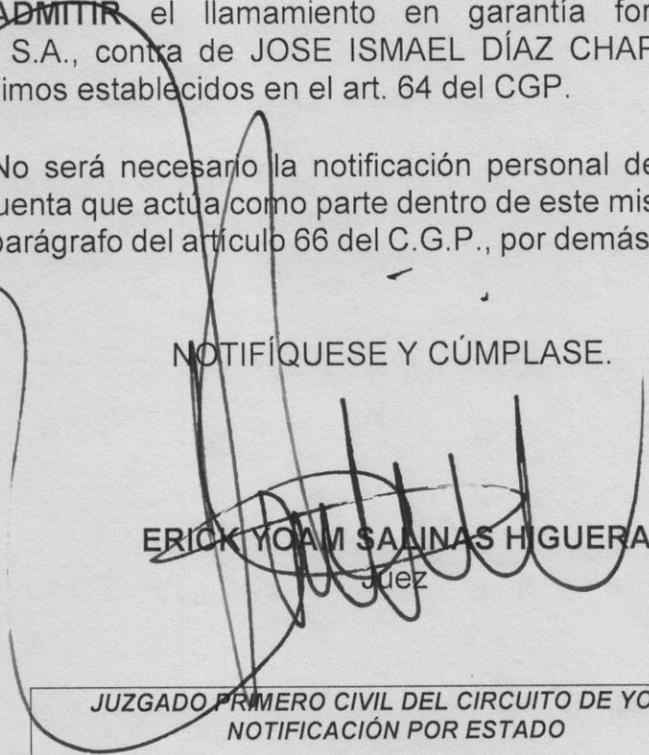
Como quiera que se reúnen los presupuestos señalados en el artículo 64 del C.G. del P., se dispone dar trámite al llamamiento en garantía solicitado.

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra de JOSE ISMAEL DÍAZ CHAPARRO, por reunir los requisitos mínimos establecidos en el art. 64 del CGP.

**SEGUNDO:** No será necesario la notificación personal del llamado en garantía teniendo en cuenta que actúa como parte dentro de este mismo proceso, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 66 del C.G.P., por demás córrasele el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ERICK YOAM SAINAS HIGUERA  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 028, fijado hoy dieciocho (18) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

ISRAEL AMAYA BARRERA  
SECRETARÍA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** VERBAL – DECLARATIVO – R.C.E.  
**Radicación:** 850013103001-2022-00092  
**Demandante:** FREDDY ALEXANDER UMay RODRÍGUEZ Y OTROS.  
**Demandado:** BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTRO.  
**Llamamiento en Garantía:** JOSE ISMAEL DÍAZ CHAPARRO a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Como quiera que se reúnen los presupuestos señalados en el artículo 64 del C.G. del P., se dispone dar trámite al llamamiento en garantía solicitado.

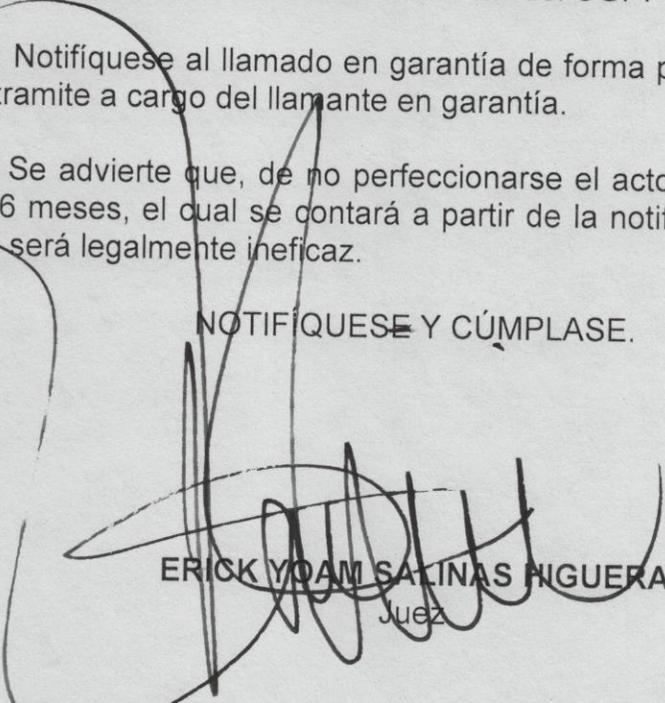
**I. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por JOSE ISMAEL DÍAZ CHAPARRO contra de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., por reunir los requisitos mínimos establecidos en el art. 64 del CGP.

**SEGUNDO:** Notifíquese al llamado en garantía de forma personal y dese traslado del escrito, tramite a cargo del llamante en garantía.

**TERCERO:** Se advierte que, de no perfeccionarse el acto procesal en el término máximo de 6 meses, el cual se contará a partir de la notificación de este auto, el llamamiento será legalmente ineficaz.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
ERICK YOAM SALINAS FIGUERA  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 028, fijado hoy dieciocho (18) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

ISRAEL AMAYA BARRERA  
SECRETARÍA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** VERBAL – DECLARATIVO – R.C.E.  
**Radicación:** 850013103001-2022-00092  
**Demandante:** FREDDY ALEXANDER UMay RODRÍGUEZ Y OTROS.  
**Demandado:** BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTRO.

Como quiera que se encuentra pendiente dar trámite a los llamamientos en garantías arribados al plenario, previo a continuar con la actuación se ordena que por cuaderno separado se les imparta el procedimiento respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 028, fijado hoy dieciocho (18) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

ISRAEL AMAYA BARRERA  
SECRETARÍA



### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).  
**Radicación :** 850013103001-2022-00162  
**Demandante:** SNEYDER MANOTAS SOLANO y  
LINIBETH CRUZ BAQUERO.  
**Demandado:** IPS LABORATORIO CLÍNICO NORA ÁLVAREZ  
S.A.S.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante auto adiado el 25 de mayo de 2023, se dispuso el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, mismas las cuales efectivamente se corrieron a través de la providencia en mención tal y como lo establece el numeral 1 del art. 443 del C.G.P., motivo por el cual el término de 10 días previsto en la norma ibidem ocurrió entre el 29 de mayo y el 09 de junio de 2023.

Así las cosas, se constata que dentro del término concedido la parte guardó silencio y si bien se constata escrito describiendo el traslado de las excepciones aparejado el 13 de junio de 2023, este no será tenido en cuenta como quiera que fue arribado por fuera del término.

A su vez, se resalte que, si bien por Secretaría efectuó un traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado mediante la fijación de la lista de traslados No. 017 de fecha 30 de mayo de 2023, conforme lo previsto en el art 110 del C.G.P., ha de advertirse que dicho traslado no se tendrá en cuenta y se dejará sin efecto, por cuanto el numeral 1 del art 443, del C.G.P. claramente dispone:

*“Artículo 443. Trámite de las excepciones*

*El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)*”

Finalmente, como quiera que se encuentra trabada la litis y ya se corrió el traslado de las excepciones propuestas las cuales no fueron descorridas, corresponde en esta oportunidad programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., y por ende así se procederá.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

#### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener por NO descorrido en término el traslado de las excepciones de mérito por parte del extremo demandante.

**SEGUNDO:** Dejar sin efectos el traslado de las excepciones realizado por la Secretaría el 30 de mayo de 2023, atendiendo las consideraciones expuestas ut supra.

**TERCERO:** Programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia se señala el día **treinta y uno (31) de enero de 2023 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Se advierte igualmente desde ya a los interesados que su inasistencia dará lugar a las sanciones procesales previstas en los numerales 3 y 4 de la norma ejusdem. Por secretaria remitase el link en el momento oportuno.

**CUARTO:** En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 028, fijado hoy dieciocho (18) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**ISRAEL AMAYA BARRERA**  
SECRETARIO

EDOO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).  
**Radicación:** 850013103001-2022-00173  
**Demandante:** SOCIEDAD PLATA LUNA LIMITADA.  
**Demandado:** HERIBERTO CASTELLANOS PÁEZ y  
ROSSANA FORERO BARRERA.

### I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el **11 de mayo de 2023** (C01 Principal – Archivo 13 – OneDrive), por medio del cual se tuvo por notificado a uno de los demandados y por no contestada la demanda por parte de aquel, y respecto del otro accionado se tuvo notificado por conducta concluyente, concediéndole el término de traslado de la demanda respectivo, entre otras consideraciones.

### II. DECISIÓN RECURRIDA

Con providencia del **11 de mayo de 2023** (C01 Principal – Archivo 13 – OneDrive), el suscrito Despacho resolvió “**PRIMERO:** Tener por notificada personalmente a la demandada ROSSANA FORERO BARRERA... **SEGUNDO:** Tener por no contestada la demanda en término por parte de la demandada ROSSANA FORERO BARRERA... **TERCERO:** Reconocer al Dr. ARELIS DUARTE INOCENCIO como apoderado de los demandados... **CUARTO:** Tener por notificado por conducta concluyente conforme el inciso 2 del art 301 del C.G.P. al accionado HERIBERTO CASTELLANOS PÁEZ... **QUINTO:** Como consecuencia de lo anterior se le corre traslado de la demanda al accionado HERIBERTO CASTELLANOS PÁEZ por el término de diez (10) días conforme lo establece el numeral 1 del art 443 del C.G.P., teniendo en cuenta que aquel no se encontraba formalmente notificado”; determinaciones contra las cuales se interpone el recurso de marras.

### III. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo demandante presenta recurso de reposición contra el auto calendarado el **11 de mayo de 2023** (C01 Principal – Archivo 13 – OneDrive), por cuanto según aduce el 21 de febrero de 2023 remitió notificación por aviso a los demandados HERIBERTO CASTELLANOS PÁEZ y ROSSANA FORERO BARRERA, por lo cual refiere que ambos demandados fueron notificados, tal y como lo reconoció el apoderado de la demandada, quien arribó contestación el día 03 de marzo de 2023, de la cual se descorrió el traslado en el término oportuno por parte del extremo demandante de acuerdo a las directrices del art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, refiere que el Despacho debe dar aplicación a los presupuestos de la Ley 270 de 1990, artículo 7 relativo a la eficiencia en la administración de justicia concordante con el principio de economía procesal, pues reprocha que el Juzgado disponga el traslado de las excepciones, sin embargo, el Despacho revive término ya precluidos disponiendo nuevamente el traslado, situación que estima inútil e innecesaria.

Por lo expuesto pretende se revoquen los numerales CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉTIMO del auto del 11 de mayo de 2023 y en consecuencia se tenga por notificado por aviso al señor HERIBERTO CASTELLANOS PÁEZ, así como contestada la demanda.

#### IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar los numerales CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉTIMO del auto adiado el **11 de mayo de 2023** (C01 Principal – Archivo 13 – OneDrive), por medio del cual se dispuso tener por notificado al demandado HERIBERTO CASTELLANOS PÁEZ por conducta concluyente y se le corrió traslado de la demanda por el término de 10 días conforme lo previsto en el numeral 1 del art 443 del C.G.P., para en su lugar tener por notificado al prenombrado por aviso, así como por contestada la demanda por parte de aquel, como quiera, que es deber del Estrado dar aplicación a la Ley 270 de 1990, artículo 7 relativo a la eficiencia en la administración de justicia concordante con el principio de economía procesal, pues refiere que aquel ya fue notificado.

Para dar respuesta al problema jurídico formulado por el Despacho se analizará la notificación personal como garantía del debido proceso, la notificación por conducta concluyente y finalmente se hará un estudio del caso en concreto.

- **De la notificación personal como garantía del debido proceso.**

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, constituye la piedra angular sobre la cual la administración de justicia finca su existencia, toda vez que, tal normativa, define las reglas generales mínimas que todo proceso judicial o administrativo debe contener en aras de maximizar los principios de publicidad, contradicción y defensa que son a su vez, fines esenciales de la justicia, la equidad y la igualdad de armas en el Estado Social de Derecho.

Por su parte, el artículo 228 superior, consagra a la administración de justicia como una función pública, advirtiendo la prevalencia del derecho sustancial que debe regir el actuar judicial e indicando que los términos procesales deben ser observados con diligencia y su incumplimiento debe ser sancionado.

En tratándose del derecho a un debido proceso, la Corte Constitucional, ha establecido que aquel resulta ser el más importante de los derechos de defensa e involucra una serie de garantías y protecciones, adoptados tanto por los sistemas internos como por el Derecho Internacional de los Derechos humanos, en tanto: *“El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que la acción punitiva del estado no resulte arbitraria”*.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sentencia C-475 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Ahora bien, frente a la materialización de este derecho, es importante destacar que el acto de notificación de las actuaciones judiciales que se surten a lo largo del trasegar procedimental, se torna fundamental pues es a partir de aquel que tanto los sujetos procesales como los terceros que puedan tener interés en él, hacen patente dicha garantía, maximizando su goce efectivo, a través de los recursos que el sistema jurídico les otorga.

Frente al particular, la Corte Constitucional ha establecido que: *“El ejercicio del debido proceso depende en gran medida de la notificación, como un acto procesal necesario y elemental, que asegura materialmente que quien está interesado en un proceso, desde el inicio del mismo, pueda poner en juego sus argumentos y obtener a través del debate judicial una determinación, bien sea en favor o en contra”*.<sup>2</sup>

En similar sentido, el Alto Tribunal, en providencia T-028 de 2018, aseguró que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso *“(…)mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”*.

Por su parte, en tratándose de la notificación personal propiamente dicha, la Alta Corporación, igualmente ha señalado que, es el mecanismo que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta y por esta razón resulta fundamental, más aún cuando lo que pretende es enterar a una de las partes, de la primera providencia que se emite en su contra.

En conjunto con la línea argumentativa expuesta, es dable indicar que, el Máximo Órgano en materia Constitucional, ha enfatizado que la indebida notificación es considerada por todos los códigos de procedimiento del Sistema Jurídico Colombiano, como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido. Con fundamento en lo anterior, reitera en la sentencia anteriormente citada que: *(i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso: (sft)*

- **De la notificación por conducta concluyente.**

La notificación por conducta concluyente se encuentra regulada al interior de nuestro estatuto procesal, concretamente en el art 301, disposición normativa la cual reza:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-168 de 2016 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

Así mismo, la notificación en comento ha sido objeto de variados pronunciamientos, entre ellos los emitidos por la Corte Constitucional, quien frente al particular expuso:

*“La Corte ha afirmado que la notificación por conducta concluyente es un mecanismo que permite inferir el conocimiento previo de una providencia judicial y, de este modo, suple el cumplimiento del principio de publicidad y garantiza el ejercicio del derecho a la defensa. La denominada “notificación por conducta concluyente” no es, sin embargo, en sentido estricto un modo de notificación, pues si la acción de notificar es igual a comunicar o noticiar, es evidente que cuando uno de los sujetos procesales menciona una providencia en un escrito o durante una audiencia o diligencia o interpone un recurso contra ella, su comportamiento muestra, indica, que esa persona sabía de la existencia de la decisión, que conocía la sentencia, pero no es un modo de comunicar o dar a conocer esa decisión.”<sup>3</sup>*

De acuerdo con lo anterior, y atendiendo los alcances de la notificación por conducta concluyente, se analizará el caso sub iudice a fin de establecer, si una vez se entiende surtida la notificación, se le puede dar trámite a la contestación de la demanda efectuada por la parte.

- **Del Caso Concreto.**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

---

<sup>3</sup> C-136-16

Ahora bien, descendiendo al caso sub iudice, se advierte como sustento de censura al auto del **11 de mayo de 2023** (C01 Principal – Archivo 13 – OneDrive) el hecho de que según aduce la parte demandante, los demandados fueron notificados por aviso el 21 de febrero de 2023, momento en el cual se les remitió la notificación a los accionados HERIBERTO CASTELLANOS PÁEZ y ROSSANA FORERO BARRERA, por lo cual refiere que ambos demandados fueron notificados, tal y como lo reconoció el apoderado de la demandada, quien arribó contestación el día 03 de marzo de 2023, de la cual se descorrió el traslado en el término oportuno por parte del extremo demandante de acuerdo a las directrices del art. 3 de la Ley 2213 de 2022, pretendiendo con ello, que no se disponga nuevamente el traslado, pues aduce que las etapas ya están precluidas y las partes ya se pronunciaron al respecto.

Derredor de tales argumentos, se advierte de entrada que se mantendrá incólume la determinación adoptada por este Estrado, pues a pesar de que el extremo demandante indica que la notificación fue surtida por aviso, dentro del plenario no reposa ningún memorial contentivo del diligenciamiento de la comunicación para la notificación personal conforme el art. 291 del C.G.P., así como su posterior notificación por aviso de acuerdo a lo previsto en el art. 292 ibidem, pues el único escrito de notificación fue el presentado el 25 de enero de 2023 (C. Principal – Archivo 08 Notificación personal Rossana Forero Barrera), por medio del cual se surtió la notificación conforme la Ley 2213 únicamente frente a la accionada ROSSANA FORERO BARRERA y por ende así se reconoció en el auto fustigado.

A su vez, si bien con la contestación de la demanda se aparejó memorial de la aparente notificación por aviso surtida a los demandados (C. Principal – Archivo 11 Contestación – Consecutivo 12), la misma en primer lugar no fue presentada por la parte demandante, igualmente, no obra la previa comunicación para la notificación personal contenida en el art. 291, misma que además se destaca es previa al aviso, y así mismo, no existe constancia de la empresa de mensajería que de cuenta de la fecha de su efectivo recibo, circunstancia que de ninguna manera, conlleva a predicar la notificación conforme lo pretende la parte actora y por ende se adoptó la determinación cuestionada.

Bajo esos derroteros, no era posible dar aplicación a las normas procesales contenidas en la Ley 2213 de 2022, relativas a prescindir de traslados entre otras, pues el demandado HERIBERTO CASTELLANOS PÁEZ no se encontraba notificado, y por tal motivo se entendió notificado previamente conforme el inciso 2 del art. 301 del C.G.P., pues era necesario tener claro el punto de partida a partir del cual se tenía por enterado al accionado del presente trámite.

De igual modo, si bien es deber del Despacho aplicar los principios de eficiencia y economía procesal, ello no es óbice para desconocer los escenarios procesales pertinentes, máxime cuando de la notificación se trata, pues como bien se dijo en apartes atrás, es este el acto procesal más importante, a través de cual se entiende la debida notificación y el enteramiento del trámite a los demandado, circunstancia que mayor solidez reviste en el caso de marras, si se tiene en cuenta que son dos demandados, quienes por supuestos deben ser notificados de manera independiente, garantizando con ello el debido proceso respecto a cada uno de ellos, máxime si frente a uno de los dos demandados ya se indicó que la notificación inclusive fue previa y por ende se le tuvo por no contestada al demanda en término.

Por demás, del estudio de la notificación por conducta concluyente, tenemos que el auto fustigado en sus consideraciones fue claro en señalar:

*“... si bien se allega contestación de la demanda, es menester recordar que, como quiera que la notificación se surtió por conducta concluyente, los términos para contestar la demanda, así como para formular recursos empezarán a correr a partir de la ejecutoria del presente auto, razón por la cual se deberá correr el traslado respectivo al demandado.”*

Corolario de lo anterior, refulge evidente que la determinación adoptada por este Estrado no fue caprichosa, ni violatoria al debido proceso; sino que, por el contrario, atendiendo las disposiciones regidas por el art 301 se tomó dicha determinación, pues se reitera que el inciso segundo de la norma ejusdem establece lo siguiente:

*“(...) **Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente** de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...)”* Negrilla fuera de texto

Conforme lo dispuesto en la norma trascrita, se corrobora que al entenderse notificado el demandado en mención por conducta concluyente, es necesario correrle traslado de los términos para contestar la demanda, mismos que transcurrirán a partir del día siguiente **“que se notifique el auto que le reconoce personería”**.

La anterior posición ha sido objeto de pronunciamiento también por parte de la Corte Constitución quien al respecto expuso:

*“La modalidad de notificación por conducta concluyente en virtud del otorgamiento de poder, busca, por resultado de la ley, comunicar los proveídos proferidos con anterioridad a la llegada de la parte o interviniente al proceso. Tiene como resultado que éstos asuman el proceso en el estado en que se encuentre, para, **a partir ese momento, emprender acciones futuras en el mismo**. Para que opere la notificación por conducta concluyente en la hipótesis señalada, se debe partir de la base de que la notificación anterior no se surtió, pues en caso contrario sería inoficiosa la conducta concluyente, ya que ningún sentido tendría darse por notificada en otro momento procesal una providencia ya dada a conocer.”*<sup>4</sup> Negrilla fuera de texto

Inclusive, el art. 77 del C.G.P. inciso segundo, es claro en señalar que:

*“El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda...”*

Bajo esa égida, se tiene que el poder habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio, y es a partir de su reconocimiento que se deben correr los términos como se expuso anteriormente.

Por demás, vale la pena resaltar que no es posible dar aplicación al inciso primero del varias veces mentado art. 301 del C.G.P. como quiera que no hay escrito ni manifestación verbal que haya provenido directamente de la **“parte”**, esto es del señor HERIBERTO CASTELLANOS PÁEZ, sino que su solicitud proviene de su apoderado, mismo quien primero debe ser reconocido, para posteriormente a ello, correr el término respectivo, otorgado por la **Ley**.

<sup>4</sup> T-081-09

Finalmente, como quiera que conforme el art. 118 del C.G.P. inciso 4 "Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso", es del caso disponer el término de traslado concedido en la providencia atacada.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto calendarado **11 de mayo de 2023** (C01 Principal – Archivo 13 – OneDrive), con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría contabilícese el término traslado concedido en auto del **11 de mayo de 2023** (C01 Principal – Archivo 13 – OneDrive) al extremo demandado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4 del art. 118 del C.G.P.

**TERCERO:** Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**ERICK YOAN SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 028, fijado hoy dieciocho (18) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**ISRAEL AMAYA BARRERA**  
SECRETARIO

EDOO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).  
**Radicación:** 850013103001-2022-000176  
**Demandante:** LUIS SANTIAGO BARRERO TORRES.  
**Demandados:** JAVIER HUMBERTO CORREA ESTUPIÑAN y  
NAYDUTH ESTHER GIL JIMÉNEZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia que en el último auto proferido, esto es, el adiado el 01 de junio de 2023 (C01 Principal – Archivo 13 – OneDrive), se resolvió en sus numerales TERCERO y CUARTO, tener por notificado al demandado JAVIER HUMBERTO CORREA ESTUPIÑAN por conducta concluyente, y en esa consideración se dispuso correrle traslado de la demanda para que aquel se pronunciara al respecto.

Así las cosas, se advierte que el accionado dentro del término de traslado concedido guardó silencio, empero, revisado el paginario expediente, se constata que en oportunidad previa el mismo demandado ya había arribado una contestación a través de su apoderado judicial, concretamente el 13 de marzo de 2023 (C01 Principal – Archivo 11 – OneDrive), razón por la cual será tenida ésta en cuenta, siendo del caso tener por contestada la demanda dentro del término conforme lo expuesto.

Finalmente, como quiera que se encuentra trabada la litis, es del caso disponer el traslado de las excepciones propuestas por los demandados al accionante y así se procederá.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda en término por parte del accionado JAVIER HUMBERTO CORREA ESTUPIÑAN, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como quiera que se encuentra trabada la Litis, córrase traslado de las excepciones propuestas por el demandado por el término de diez (10) días, para que el demandante se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo establece el numeral 1 del art 443 del C.G.P.

**TERCERO:** Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

EDOO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 028, fijado hoy dieciocho (18) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.**

**La secretaria**

**ISRAEL AMAYA BARRERA  
SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso :** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**Referencia :** 850013103001-2022-00178-00  
**Demandantes:** CARLOS FERNANDO NIÑO GARCIA y OTROS  
**Demandado:** JULIO ROBERTO AVENDAÑO CAMARGO,  
TRAESCOL SAS y ALLIANZ SEGUROS SA

**I. ASUNTO:**

Procede el despacho a verificar la procedencia a solicitud de terminación allegada por apoderado de la parte demandante el día 02 de agosto de 2023.

**II. CONSIDERACIONES**

Dentro del memorial allegado por representante de los integrantes de la parte demandante, se encuentra de manera taxativa:

*“solicito se sirva ACEPTAR el desistimiento y decretar la terminación del proceso por transacción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 312 y ss del Código General Del Proceso, y se abstenga de condenar en costas”*

Sería del caso aceptar la terminación del proceso que se depende de la solicitud allegada, si no se avizorara que la misma, presenta una ambivalencia que impide determinar la figura jurídica que pretende ejecutar a fin de dar por finalizado el litigio.

No es claro el actor en determinar si lo solicitado verse sobre la aceptación del desistimiento a las pretensiones de su demanda, acorde a lo establecido en el artículo 314 del C.G.P, o la aceptación del contrato de transacción que allega como anexo, que se reglaría por el artículo 312 del C.G.P.

Derivado de lo narrado, este despacho requerirá al peticionante; aclarar el medio por el cual pretende se declare la terminación del proceso, que, si bien las dos formas expuestas buscan como fin la terminación del litigio, presentan diferencias procesales para su trámite y aceptación.

Superado lo analizado, se encuentra que el día 11 de agosto de 2023, se allega poder por parte de la profesional en derecho GLORIA LILIANA DIAZ CARDENAS otorgado a su favor por el demandado JULIO ROBERTO AVENDAÑO CAMARGO, documento que, al ser verificado, cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, y en efecto se reconocerá personería para actuar, bajo los términos establecido en dicho mandato.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de terminación de proceso allegado por el apoderado de la parte actora, acorde al razonamiento expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al apoderado de la parte actora, aclarar la petición elevada de terminación de proceso, acorde a los razonamientos expuestos en esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER** a la profesional en derecho GLORIA LILIANA DIAZ CARDENAS otorgado como apoderada del señor JULIO ROBERTO AVENDAÑO CAMARGO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder conferido.

**CUARTO:** Ejecutoriada el presente auto, regrese el expediente a la espera de surtir audiencia programada en auto del 01 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YGAMSALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.028, fijado hoy dieciocho (18) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

ISRAEL AMAYA BARRERA  
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
(C01 Principal).  
**Radicación:** 850013103001-2006-00196  
**Demandante:** JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE.  
**Demandado:** JUAN DAVID WILCHEZ GONZÁLEZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia oficio por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE OROCUÉ CASANARE, quien presenta requerimiento a este Estrado con miras a que se aclaren algunos interrogantes surgidos frente al Despacho Comisorio ordenado mediante auto del 17 de febrero de 2022 (C01 Principal – Archivo 11 – OneDrive), siendo estos los siguientes:

- 1.- Se sirva indicar de manera clara los linderos que deben tenerse en cuenta para identificar plenamente el área objeto de entrega, INFORMANDO SI CORRESPONDEN A LOS QUE APARECEN EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO (aportando a este Comisionado coordenadas, linderos, colindantes, cabida, documentos cartográficos, etc.).
- 2.- Informando con exactitud cual es la fracción de terreno que debe entregarse y si la misma está actualmente en posesión de los demandados (aportando a este comisionado coordenadas, linderos, colindantes, cabida, documentos cartográficos, etc.).
- 3.- Se informe claramente si de conformidad con la providencia que resolvió la objeción, el área debe restituirse al demandante o a los demandados.
- 4.- En caso de que el área a restituir se encuentre en cabeza del demandante Sr. JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE y siendo ésta la parte interesada en la supuesta entrega entonces cuál sería el objeto de la diligencia comisionada?
- 5.- El Juzgado comitente en su auto de fecha 17 de febrero de 2022 informa que actualmente el predio MATA DE PALMA está DIVIDIDO en 2 porciones, en dicha providencia aparece textual:

*"Así las cosas se advierte que en la actualidad el predio MATA DE PALMA está dividido en dos porciones, el predio uno (1) que fue el entregado por el Juzgado comisionado al demandante JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE del que prosperó la oposición, y el predio dos (2) que es el resto de la Finca Mata de Palma, donde se ubica el predio a restituir conforme lo dispuso el Tribunal".*

No obstante lo dispuesto en el auto del comitente, en la diligencia realizada por este despacho el día 31 de octubre de 2022 una de las partes insistía en que realmente el predio MATA DE PALMA está dividido en 3 porciones, por lo tanto, se requiere que el Comitente aclare si el predio MATA DE PALMA está dividido en dos o en tres porciones e informe **EL ÁREA A RESTITUIR indicando de manera clara la CABIDA, coordenadas, linderos, colindancias, etc...**, que permitan, sin lugar a equivocaciones, la entrega del área de terreno que corresponde restituir.

6.- Se sirva especificar la fecha de la providencia mediante la cual el Tribunal Superior de Yopal resolvió la Oposición dadas las versiones contrarias y confusas que manejaron las partes en la diligencia de fecha 31 de octubre de 2022.

7.- Dadas sus facultades y el conocimiento que tiene del proceso, se sugiere respetuosamente al Señor Juez Comitente se sirva requerir a las partes demandante y demandados para que procedan con la debida lealtad en la diligencia Comisionada, toda vez que, en este estado del proceso, ellos Si deben tener claro cuál es el área a entregar y a cuál de las partes debe restituirse".

Según aduce "NO le es posible a este despacho comisionado hacer un estudio exhaustivo de los expedientes de primera y segunda instancia llevados por el Juez Comitente y el Tribunal Superior", sumado a que los extremos procesales continúan

teniendo disquisiciones relativas al predio objeto de la litis, entre otras y por ende solicita claridad al respecto. Adicionalmente, en oficio posterior, se tiene que el Despacho comisionado efectuó la devolución, atendiendo a la falta de pronunciamiento por parte de este Juzgado.

Así las cosas, es del caso devolver al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE OROCUÉ CASANARE, el Despacho comisorio sin diligenciar para que lleve a cabo la diligencia ordenada en auto del 17 de febrero de 2022 (C01 Principal – Archivo 11 – OneDrive), para lo cual se deberán tener en cuenta tendrán en cuenta las siguientes:

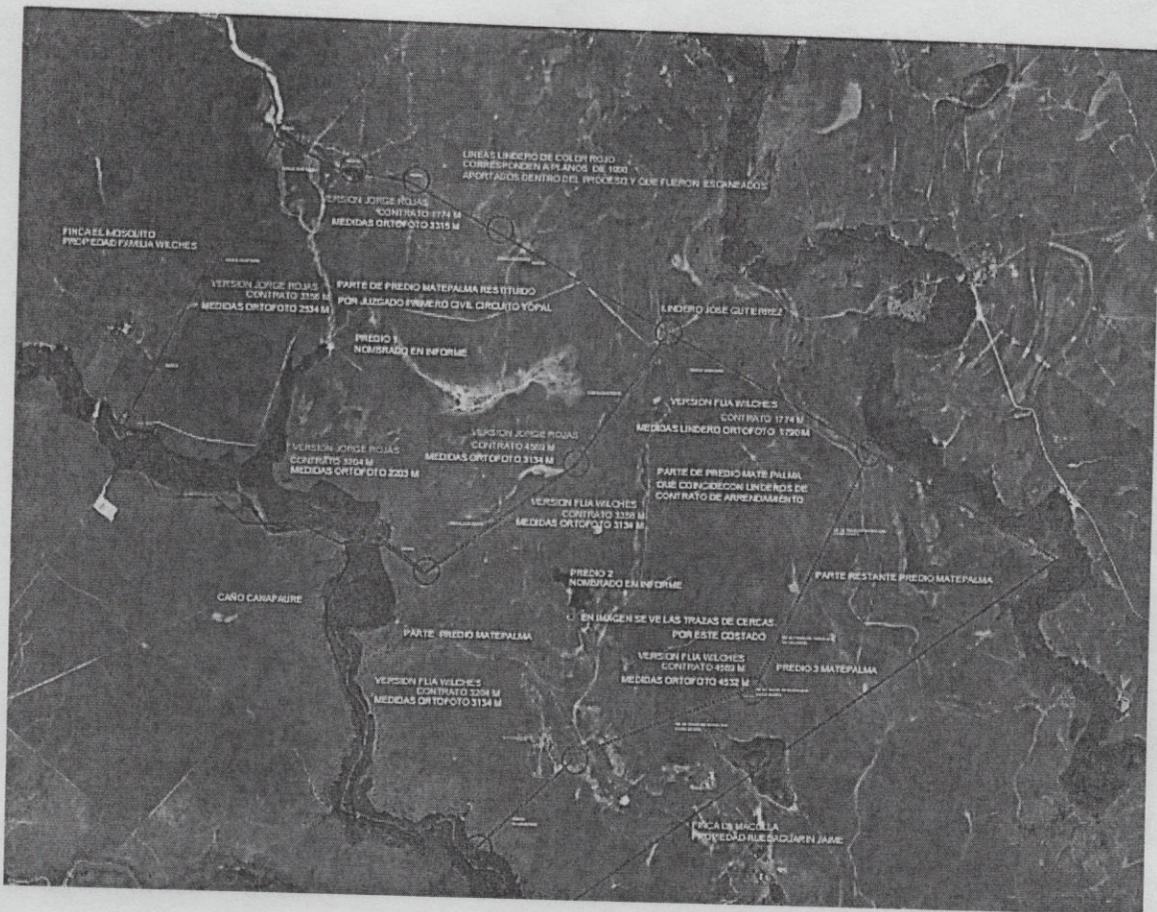
## I. CONSIDERACIONES:

Dentro del trámite de la referencia se emitió sentencia el 26 de mayo de 2014 en la cual se resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y en consecuencia declarar legalmente terminado el contrato celebrado entre las partes, disponiéndose además la restitución del inmueble objeto del contrato, en favor del extremo demandante, decisión que fue recurrida y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal con providencia del 29 de mayo de 2015.

Así las cosas, para materializar las ordenes impartidas, se comisionó la diligencia de restitución del inmueble arrendado al Juzgado Promiscuo Municipal de Orocué teniendo en cuenta que el predio objeto de la litis se ubicaba en dicha municipalidad, oportunidad en la que se formuló oposición por parte de los herederos del demandado JUAN DAVID WILCHEZ GONZÁLEZ, esto son los señores JUAN CARLOS WILCHEZ PAN, FABIAN DAVID WILCHEZ PAN y MARÍA NOHORA PAN OROS, misma la fue desatada el 19 de julio de 2017 por este Despacho, quien no acogió la solicitud de oposición, sin embargo, tal decisión fue apelada y revocada por la Colegiatura de este distrito, con providencia del 23 de agosto de 2018, quien luego de practicar una prueba de oficio a través del IGAC, determinó que *“el predio entregado no corresponde al que fue objeto de arrendamiento”*.

Así pues, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial concluyó luego de la experticia que *“la parte del predio que mayor similitud presenta con el lote de terreno que fue objeto del contrato de arrendamiento, es aquella que describe en sus planos anexos al informe como **lote o predio No. 2, que es la porción de terreno que está en mitad de la finca según esos planos**; de manera que quedó clarificado que pese a que para su informe uso los planos aportados por los opositores, estos coinciden con la descripción oficial de la alineación que figura en los documentos oficiales del IGAC, pero sobre todo fue contundente al concluir que con las herramientas utilizadas en esta clase de pruebas técnicas, **la parte del predio que por sus características linderos y ubicación que más se asemeja, o que mantiene características muy similares a la porción de terreno que fue materia de arrendamiento, no fue la que el juzgado comisionado entregó, sino aquella identificada como lote o predio 2**”*. Negrilla y subrayado fuera del texto.

Plano que valga la pena decirse, se encuentra anexo al Cuaderno No. 2 del Tribunal folio 31, mismo el cual incorpora la siguiente imagen:



De lo anterior, es posible afirmar que el predio entregado por el Juzgado en su momento fue el denominado predio o lote 1, mismo que no fue objeto del contrato de arrendamiento y por ende pese a la prosperidad de la oposición, teniendo en cuenta que el *“el predio entregado no corresponde al que fue objeto de arrendamiento”*, es del caso determinar su entrega nuevamente precisando que la porción a entregar, la que se encuentra en predio 2, mismo que esta graficado en el plano anexo, y que se halla en el medio de los lotes de la imagen anexa en precedencia.

Así pues, el trámite no se encuentra culminado hasta tanto se verifique la efectiva entrega del predio lote No. 2, el cual se precisa que si bien para *“aquel entonces, es decir para 1990, muestra una división de tres (3) lotes o tres partes”* y en la actualidad el mismo aparentemente se encuentra dividido únicamente en dos porciones, en necesario ubicar la porción graficada en el plano y verificar su efectiva entrega.

Finalmente, en cuanto a las dudas expuestas por el Despacho comisionado, se precisa que:

1. Los linderos a identificar son los que se encuentran graficados en el los planos del IGAC (Cuaderno No. 2 del Tribunal - folio 31), concretamente el lote No. 2, que fue el predio materia del contrato conforme lo concluyó el Tribunal durante el trámite de la oposición.
2. La fracción de terreno a entregar es el *“lote o predio No. 2, que es la porción de terreno que está en mitad de la finca según esos planos”*, indicando además que se desconoce si la misma está en posesión de los demandados u otra persona, pues precisamente la comisión se ciñe a verificar que la restitución del inmueble arrendado se materialice, conforme lo resuelto por este Estrado en sentencia del 26 de mayo de 2014, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal de este Distrito con proveído del 29 de mayo de 2015, caso en el cual, de estar en cabeza del demandante se deberá verificar lo pertinente, y tener por restituido el predio en favor de aquel.

3. El área a restituir es la comprendida en el lote o predio No. 2, misma que deberá ser entregada al demandante, en virtud de las sentencias de primera y segunda instancia emitidas por este Estrado y el Tribunal; precisando que la porción de terreno No. 1 es la que debe ser respetada en favor de los señores JUAN CARLOS WILCHEZ PAN, FABIAN DAVID WILCHEZ PAN y MARÍA NOHORA PAN OROS, como quiera que aquellos ostentan la calidad de poseedores de dichos terrenos y así lo reconoció el Tribunal durante el trámite de la oposición (Providencia del 23 de agosto de 2018) y por ende dichos terrenos fueron restituidos a los demandados el 06 de marzo de 2019, conforme se corrobora en comisión de entrega posterior, diligencia que inclusive fue practicada por el mismo Despacho comisionado, y que se itera, dichos terrenos no podrán ser afectados, al ya existir cosa juzgada frente a los mismos en este trámite.
4. En caso de que el área a restituir se encuentre en cabeza del demandante, el señor JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE, se deberá verificar que en efecto los linderos, coordenadas, cabida y colindancias se encuentren en su posesión, caso en el cual se tendrá por restituido el predio, pues precisamente, con la experticia practicada por el IGAC, y con la determinación adoptada por el Tribunal en providencia del 23 de agosto de 2018, se determinó claramente cuál fue el predio objeto de contrato entre los extremos procesales, esto es los señores JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE y JUAN DAVID WILCHEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), caso en el cual se clarificó que el predio objeto del contrato fue el lote No. 2, mismo frente al cual se enmarca la presente diligencia objeto de comisión.
5. En cuanto a la división del predio MATE PALMA, cual es el globo de terreno de mayor extensión, se precisa que conforme lo indicó el Tribunal en base a experticia practicada por el IGAC *"Sostiene el perito que analiza los planos No. 1 y No. 2 (anexos al informe) y someterlos a comparación con la ortofoto se puede evidenciar que el predio en aquel entonces, es decir para 1990, muestra una división de (3) lotes o tres partes así se advierte en el plano No. 1"* y si bien el demandante JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE, afirma que el predio MATE PALMA actualmente se divide en dos, lo cierto es que este Despacho desconoce como se encuentre dividido actualmente el predio, si en dos, tres o más porciones, circunstancia que en últimas resulta inocua, pues el área o porción de terreno a entregar será el denominado lote No. 2, mismo que deberá ser delimitado y tenido en cuenta los gráficos y la experticia practicada por el IGAC conforme lo resolvió el Tribunal.
6. La providencia mediante la cual el Tribunal desató la oposición, y clarificó los predios, su división, y la porción de terreno correspondiente al contrato y la del objeto de restitución, es la calendada el 23 de agosto de 2018 (C02 Tribunal - fl.308 físico).

Finalmente, clarificado lo anterior, es del caso disponer la devolución del proceso al Despacho comisionado para que lleve a cabo la diligencia referida, a quien se le deberán remitir el cuaderno No. 02 del Tribunal contentivo de las providencias que se emitieron para resolver la oposición, así como la prueba pericial efectuada por el IGAC y sobre la cual la colegiatura fincó su determinación, a fin de que determine con tales documentales el predio objeto de la restitución, para lo cual se ordenará por secretaría dar acceso a las documentales pertinentes, no sin antes requerir a los extremos procesales para que presten la colaboración debida.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

#### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Devolver el Despacho Comisorio al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE OROCUÉ CASANARE, para que lleve a cabo la diligencia de

restitución del bien inmueble objeto de la litis en favor del demandante JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE, conforme lo dispuesto en la providencia emitida el 17 de febrero de 2022 (C01 Principal – Archivo 11 – OneDrive), para lo cual deberá tenerse en cuenta además, las consideraciones expuestas *ut supra*.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítanse las documentales pertinentes para llevar a cabo la diligencia comisionada, especialmente el Cuaderno No. 02 del Tribunal, contentivo del trámite de oposición, así como las documentales anexas referentes a la experticia practicada por el IGAC.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 028, fijado hoy dieciocho (18) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**ISRAEL AMAYA BARRERA**  
SECRETARIO

EDOO

Al despacho del señor juez, hoy 9 de agosto de 2023, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA  
**Radicación:** 850013103001-2023-00070.  
**Demandante:** CLINICA CASANARE S.A.  
Nit: 891.855.847  
**Demandado:** CAPRESOCA EPS.  
Nit: 891.856.000-7.

En cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 28 de julio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, que resolvió el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal con ocasión a la providencia del 11 de mayo de 2023 proferida por este despacho, procederá el despacho a obedecer y cumplir lo decidido por esa Corporación y como consecuencia de ello, determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de la CLINICA CASANARE S.A., en contra de CAPRESOCA EPS.

Revisado el libelo demandatorio advierte este Despacho que de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del art. 84 del C.G.P., el apoderado no allega el certificado de existencia y representación de la parte demandada.

Así mismo, de conformidad a lo establecido numeral 3 de la norma en comento, el extremo activo omite aportar los títulos que pretende ejecutar Nos. FESC216538, FESC221744, FESC262934, FESC283385, FESC284969, FESC284822, FESC284947, FESC284964, FESC284928, FESC284924, FESC284926, FESC285238, FESC285261, FESC285334, FESC285196, FESC285768, FESC286081, FESC286082, FESC286028, FESC286377, FESC286799, FESC267961, FESC269998, FESC269999, FESC270083, FESC270870, FESC272028, FESC272384, FESC272244, FESC272040, FESC272187, FESC272373, FESC272532, FESC273157, FESC273229, FESC273329, FESC273615, FESC273914, FESC274396, FESC274408, FESC274758, FESC275324, FESC275498, FESC277106, FESC277430, FESC277514, FESC277543, FESC277403, FESC277714, FESC278243, FESC278219, FESC278031, FESC278083, FESC279908, en tal sentido, deberá allegarlos al proceso.

Adicionalmente, se advierte que no es posible avizorar las facturas electrónicas Nos. FESC196751, FESC197060, FESC272932 y FESC283823 en la plataforma de la DIAN, por cuanto arroja el siguiente mensaje:



En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá aclarar dicha circunstancia.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP, y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en providencia proferida el 28 de julio de 2023, por medio de la declaró que este despacho judicial es el competente para conocer del asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** RECONOCER al Dr. JOSÉ LUIS QUINTERO SEPÚLVEDA como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 028, fijado hoy dieciocho (18) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario,*

**ISRAEL AMAYA BARRERA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
(C. Nulidad).  
**Radicación** 850013103001-2022-00113  
**Demandantes:** UNIÓN TEMPORAL INTER – AGUAS TRINIDAD  
2013.  
**Demandados:** BANCOLOMBIA S.A.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho advierte escrito denominado "*Solicitud de nulidad*" propuesto por el abogado del demandado BANCOLOMBIA S.A.

En esa consideración, es del caso advertir que si bien la parte demandada de conformidad a lo previsto en el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, remitió copia a su contraparte del escrito de nulidad, en esta oportunidad a fin de garantizar, el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa de ambas partes, se dispondrá correr traslado de la nulidad interpuesta por el accionado al demandante, en la forma prevista en el art. 110 del C.G.P.

Finalmente, vale la pena destacar que la nulidad interpuesta no es un incidente teniendo en cuenta que el art. 127 del C.G.P. claramente establece que "*Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.*"

Así mismo, en lo que atañe a la nulidad, el art. 134 inciso 4, dispone que "*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*", motivo este que conlleva a resolver la nulidad de plano, al no ser aquella un incidente, por expresa disposición de la Ley.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

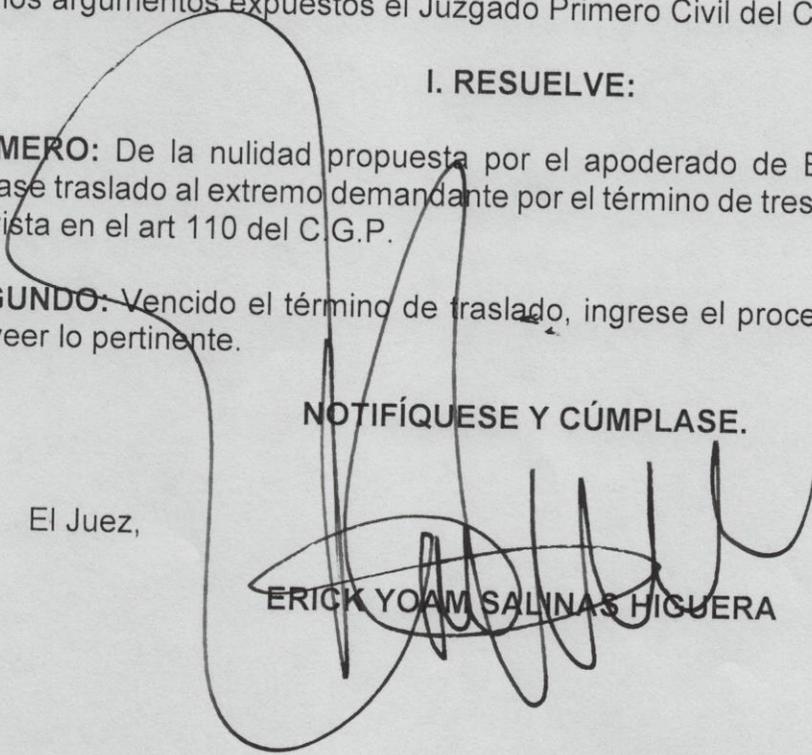
**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** De la nulidad propuesta por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., córrase traslado al extremo demandante por el término de tres (03) días, en la forma prevista en el art 110 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para Proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

EDOO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 028, fijado hoy dieciocho (18) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.**

**La secretaria**

**ISRAEL AMAYA BARRERA  
SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.  
**Radicación:** 850013103001-2022-00113  
**Demandantes:** UNIÓN TEMPORAL INTER – AGUAS TRINIDAD 2013.  
**Demandados:** BANCOLOMBIA S.A.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, advierte este Despacho que en el último auto proferido, esto es el adiado el 01 de junio de 2023 (Archivo 10 – OneDrive), se tuvo por notificado al demandado BANCOLOMBIA S.A., y por no contestada la demanda por parte de aquel.

Así las cosas, sería del caso programar la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., de no ser porque se advierte escrito de nulidad propuesto por el extremo accionado, mismo que corresponde impartirle el trámite pertinente, razón por la cual se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar la audiencia de que trata el art. 372 con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** La nulidad propuesta por el apoderado del extremo demandado, tramitese en cuaderno separado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SAMNAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 028, fijado hoy dieciocho (18) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**ISRAEL AMAYA BARRERA**  
SECRETARIO

EDOO

Al despacho del señor juez, hoy 2 de agosto de 2023, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** VERBAL DE RESCISION POR LESION ENORME  
**Radicación:** 850013103001-2023-00131  
**Demandante:** BLANCA YOLANDA ALFONSO VALLEJO Y OTRO.  
**Demandado:** JIMMY CACTER MENDOZA LOPEZ.

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la demanda VERBAL DE RESICION POR LESION ENORME radicada por el apoderado de BLANCA YOLANDA ALFONSO VALLEJO y CARLOS OVIDIO ALFONSO VALLEJO en contra de JIMMY CACTER MENDOZA LOPEZ.

Revisada la demanda advierte este Despacho Judicial que los demandantes carecen legitimación en la causa por activa para impetrar la presente demanda, por cuanto, no tienen capacidad para ser parte teniendo en cuenta que no ostentan ninguna calidad en la relación contractual que pretenden atacar, máxime que dentro del negocio jurídico objeto de la litis se encuentra que UBALDINA VALLEJO DE ALFONSO es interviniente junto a JEREMIAS ALFONSO DIAZ como permutantes y no se determina condición alguna frente a la misma.

Aunado a lo anterior, pese a que aportan sus registros civiles de nacimiento y el certificado de defunción de JEREMIAS ALFONSO DIAZ, los actores no advierten si se encuentra en curso proceso de sucesión, esto, en caso de existir otros herederos de igual o mejor derecho que tuvieran interés en el asunto.

En esa consideración, deberá aclarar dicha circunstancia acreditando lo ya anotado.

De otro lado, de la demanda es dable establecer que la parte actora solicita la práctica de medidas cautelares, pero no da aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP., esto es, no presta la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. Así las cosas, deberá dar cumplimiento a lo exigido en la norma.

Finalmente, se requiere al apoderado para que allegue nuevamente el contrato privado de promesa de permuta de inmueble toda vez que, el aportado en la demanda se encuentra poco legible.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** RECONOCER al Dr. JAVIER HUMBERTO GUERRERO ROMERO como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 028, fijado hoy dieciocho (18) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario,*

**ISRAEL AMAYA BARRERA**

Al despacho del señor juez, hoy 9 de agosto de 2023, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

Atentamente,

ISRAEL AMAYA BARRERA.  
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Radicación</b>	<b>850013103003-2023-00133</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CAMILO BARRERA.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>TRANSPORTES MULTICARGA S.A.S Y DANIEL BARRERA.</b>

Se procede a resolver sobre la viabilidad de la admisión de la demanda presentada por el apoderado judicial de CAMILO BARRERA en contra de TRANSPORTES MULTICARGA S.A.S Y DANIEL BARRERA.

Vista las pretensiones de la demanda se tiene que para efectos de determinar la cuantía se debe dar aplicación del artículo 26 del C.G.P., el cual establece en su numeral 1, que:

*La cuantía se determina así: "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*

Conforme lo anterior, se evidencia que la parte actora en el acápite denominado cuantía del libelo demandatorio, determina la misma así: "La cuantía de la acción se estima en una suma superior a CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$140.641.667.)" circunstancia que, de plano denota que este despacho carece de competencia, de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., que señala:

*"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda..." (Acentuado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, dicho monto no supera los 150 smlmv, que es la cuantía a partir de la cual corresponde conocer a este juzgado.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda por falta de competencia (factor objetivo cuantía) y se ordenará remitir el expediente a reparto para que sea sometido entre los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Enviar la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL - CASANARE - reparto, por competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 028, fijado hoy dieciocho (18) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario,

**ISRAEL AMAYA BARRERA**

Al despacho del señor juez, hoy 15 de agosto de 2023, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

Atentamente,

ISRAEL AMAYA BARRERA.  
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Radicación</b>	<b>850013103003-2023-00138</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JHON FREDDY PÉREZ GARAY.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>GLORIA XIMENA CÁRDENAS PINO.</b>

Se procede a resolver sobre la viabilidad de la admisión de la demanda presentada por el apoderado judicial de JHON FREDDY PÉREZ GARAY en contra de GLORIA XIMENA CÁRDENAS PINO.

Vista las pretensiones de la demanda se tiene que para efectos de determinar la cuantía se debe dar aplicación del artículo 26 del C.G.P., el cual establece en su numeral 1, que:

*La cuantía se determina así: " Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*

Conforme lo anterior, se evidencia que la parte actora en el acápite denominado cuantía del libelo demandatorio, determina la misma en la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$43.739.583,33), circunstancia que, de plano denota que este despacho carece de competencia, de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., que señala:

*"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda..." (Acentuado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, dicho monto no supera los 150 smlmv, que es la cuantía a partir de la cual corresponde conocer a este juzgado.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda por falta de competencia (factor objetivo cuantía) y se ordenará remitir el expediente a reparto para que sea sometido entre los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Enviar la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL - CASANARE - reparto, por competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 028, fijado hoy dieciocho (18) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario,

ISRAEL AMAYA BARRERA